

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

24/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 22 RESUELTA
42/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	23 A 32 RESUELTA
191/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	33 A 51 RESUELTA

<p>17/2025</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	<p>52 A 67 RESUELTA</p>
<p>35/2025</p>	<p>CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, NUMERAL 152, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALPOYECA, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	<p>68 A 92 RESUELTA</p>
<p>114/2024 Y SU ACUMULADA 120/2024</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	<p>93 A 101 RESUELTAS</p>
<p>100/2024</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ESTATAL DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO LXVII/EXLEY/0813/2023 IP.O.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	<p>102 A 121 RESUELTA</p>

54/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 529.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	122 A 141 RESUELTA
150/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY PARA PREVENIR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 65-874.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	142 A 148 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues, buenos días a todas y a todos los que están aquí presentes. De igual manera, buenos días a quienes nos siguen a través de la televisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en las redes sociales. Buenos días, estimadas Ministras y Ministros, gracias por su asistencia. Me permito

declarar iniciada esta sesión pública. Señor secretario, dé cuenta, por favor, de los temas del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 7 ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna consideración, en vía económica, les consulto si es de aprobarse el proyecto de acta. Quienes estén a favor, manifiéstelo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

Continuamos, secretario, con el orden del día y los temas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2025, PROMOVIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO EN EL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Está a la consideración de ustedes el tema y, para ello, le quisiera pedir a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Estamos en la acción de inconstitucionalidad número 24/2025 y en los temas de fondo se han considerado tres temas. El primero de ellos se propone declarar la invalidez de las 38 normas analizadas en este apartado en sus respectivas porciones normativas contenidas en diferentes leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Hidalgo para el año 2025, a través de las cuales se establecen cobros por servicio de expedición de copias certificadas, certificaciones, constancias de documentos que obren en archivos municipales y copias simples de documentos digitalizados no relacionados con el acceso a la información, toda vez que violan el principio de proporcionalidad tributaria en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal, ya que las tarifas respectivas no guardan una relación razonable con el costo que le genera al municipio la prestación del servicio y violan el principio de seguridad jurídica garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque algunas normas no distinguen si el cobro relativo será por hoja o por la expedición del documento completo, expediente o legajo. Es cuanto, Ministro Presidente, con relación al primer tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Observo (si me lo permiten, observo) que estamos abordando temas que ya han sido materia de debate de este Pleno relacionado con la expedición de copias que tienen que ver con el derecho de acceso a la información pública, expedición de copias de documentos que no tienen que ver con el derecho de acceso a la información pública, así como el cobro de alumbrado público. A lo mejor si nos presenta todos los temas, Ministra y ya sometemos de manera conjunta a debate.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. El tema número 2 se propone declarar la invalidez de las 24 normas que se analizan en este apartado en sus respectivas porciones normativas, en las cuales se prevén cobros por la expedición y reproducción de información en dispositivos de almacenamiento relacionados con el derecho al acceso a la información, ya que violentan el principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, teniendo en cuenta que el legislador local no justificó de manera objetiva y razonable el costo de los materiales para su reproducción. Hasta aquí el tema número 2.

Y, finalmente, el tema número 3 de esta acción de inconstitucionalidad, es el cobro por Servicio de Alumbrado Público Municipal. Se propone declarar la invalidez de las 38 normas que se analizan en este apartado en las cuales se establecen cobros por el Servicio de Alumbrado Público

Municipal, toda vez que transgreden el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, reserva de ley y justicia tributaria, consagrados en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dado que el tributo cuestionado se trata de un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica cuya regulación solo compete al Congreso de la Unión, acorde con el artículo 73, fracción XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes la totalidad del proyecto. Si no hay nadie en el uso de la palabra, le pido, secretario, tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En atención a... lo que pasa es que no tengo una votación por todo el proyecto, sino por cada uno de los puntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cada uno de los temas. Está bien, podríamos entonces hacer eso. Yo pensé que como no había ninguna consideración estaban de acuerdo en la totalidad del proyecto. Pero tenemos tres temas, podríamos entonces votar el relacionado con la invalidez de las normas que prevén cobros por servicio de expedición de copias certificadas, certificaciones, constancias de documentos que obran en archivos municipales y copias simples de

documentos digitalizados no relacionados con el derecho de acceso a la información. Por favor, secretario...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Se expresa estar en contra de este apartado y por validez de los artículos analizados, pues acorde con la votación y criterios expresados en las acciones inconstitucionales 5/2025, 15/2025, 7/2025 y 26/2025, donde se analizaron los artículos similares, considero que prevele la presunción de constitucionalidad y la accionante debe presentar los parámetros suficientes para poder argumentar la invalidez de los preceptos que establece este tipo de cobros, sin que baste una simple manifestación de que se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

Dado que en este caso se presenta la misma problemática y no existen mayores argumentos o parámetros para declarar la invalidez de los artículos, se está en contra de la propuesta; sin embargo, se comparte la invalidez de las porciones normativas de los artículos impugnados en las leyes de ingresos que indican certificación de documentos de hechos o actos jurídicos o civiles, certificación y expedición de copias, así como el costo previsto por este concepto, pero se llega a esta conclusión por otros motivos.

En este caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos sí dijo que se vulnera el principio de seguridad jurídica. En concreto, en la página 21 de su demanda, señala: que no se especifica si el monto ahí establecido es por cada hoja o por cada expedición del documento completo.

En este sentido, considero que las normas antes indicadas sí conllevan a la violación de este principio y que la accionante sí lo sustentó. Por lo que, bajo estas consideraciones, es que se estima que esas porciones normativas resultan inconstitucionales y, por lo tanto, deben declararse inválidas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Había yo pedido ya la votación, pero al ver que hay consideraciones sobre cada apartado, yo consulto si, escuchando a la Ministra, ¿alguien tiene alguna consideración?

Muy bien, si no hay ninguna consideración, entonces ahora sí, le pido, secretario, tome la votación de la temática 1.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. La señora Ministra Herrerías Guerra, vota en contra, con las precisiones respecto de cuales sí está por la invalidez de las copias respectivas que requirió y haríamos la separación correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido que la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta de invalidez, con voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama, salvo por lo que se refiere a las porciones normativas indicadas por la señora Ministra Herrerías Guerra, en relación con las cuales existe unanimidad de votos por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Proceda ahora a tomar la votación de la problemática 2, relacionada con las normas que establecen cobros por la reproducción de información en copias simples, certificadas, así como en medios magnéticos como disco compacto y USB, relacionados con el derecho a la información.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En atención a la votación y criterio expresado en la sesión del diecisiete de septiembre pasado donde se analizaron disposiciones de esta misma naturaleza, se está en contra de la propuesta, salvo por lo que hace a la normativa que indica la expedición de hojas simples por cada hoja en el caso de la gratuidad de las veinte primeras hojas que no se establece en ninguna parte de estas normas; por tanto, al resultar contradictorio con este mandato es que estimo que solo se debería invalidar la porción

normativa correspondiente en cuanto a la gratuidad de las primeras veinte copias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido que la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe una mayoría de siete votos a favor la propuesta de invalidez; con voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama, salvo por lo que se refiere a las porciones normativas relacionadas con copias simples y el mínimo gratuito indicado por la señora Ministra Herrerías Guerra que comparte la señora Ministra Batres Guadarrama, respecto de las cuales existe unanimidad de votos por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y finalmente vamos a someter a votación la tercera problemática relativa a las normas que prevén cobros por servicio de alumbrado público municipal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor y haría un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, pero por consideraciones distintas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor. Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido del proyecto; el señor Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente; la señora Ministra Batres Guadarrama, con consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En cuanto a los puntos resolutivos, sufrirían algunos cambios con estas precisiones de unanimidad y general o ¿cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No sería... Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Alcanza la votación idónea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Los efectos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema de los efectos, ¿alguien tiene alguna consideración? Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Gracias, Ministro Presidente. En el tema de los efectos estamos proponiendo que la invalidez surta efecto a partir de la notificación de los puntos resolutive, también se notifique la sentencia a los municipios involucrados al ser las autoridades encargadas de aplicar las normas invalidadas y, de acuerdo a lo aprobado en sesión del diecisiete de septiembre, se propone exhortar al Poder Legislativo local para que en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en estos apartados, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine de manera fundada y motivada las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Hasta aquí los efectos que se proponen. En este último, acorde con mi criterio, yo me aparto de este último efecto del exhorto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el apartado de efectos. Ministro Giovanni, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo anuncio que voy a votar a favor de los efectos, únicamente, me voy a separar (como ya lo he hecho en otros asuntos que hemos resuelto) de los efectos que tienen que ver, precisamente, con el exhorto que se hace al Poder... al Congreso local, porque, como lo he hecho en otras ocasiones (repito), no estoy a favor de que en esa recomendación que se le hace al Congreso se determinen las cuotas mediante un método objetivo y razonable, pero fuera de eso, votaré a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Voy en contra del exhorto, porque no tenemos facultades para exhortar, ni tiene ninguna eficacia jurídica. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra María Estela Ríos, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo creo que sí debe tomarse en cuenta que hay una libertad configurativa y, en ese sentido, no podemos invadir la competencia del legislativo, pero esa libertad configurativa también tiene un límite. Ese límite está en la Constitución, o sea, no es que

tenga la libertad configurativa más amplia (no la tiene ni el Congreso de la Unión), sino que deben acotarse a lo que establece la Constitución y, en ese sentido, sí me parece pertinente el exhorto, decir: A ver, si tienes esa libertad y es muy amplia, pero el límite está en lo que dice la Constitución y, en este caso, se han dado argumentos de por qué debe declararse la invalidez, porque está violando preceptos constitucionales; entonces, el exhorto es para que se ajuste a lo que dice la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Solo para complementar la idea, porque, pues, este fue un debate que vimos (ya) hace unas sesiones. Se hace el exhorto porque tenemos en esta Suprema Corte, de manera reiterada, este tipo de asuntos. Ese, para mí, es la razón fundamental. Son temas que son llamados aquí en la Corte, de vigencia anual. Entonces, aunque la Corte declare la inconstitucionalidad ahora en el mes de septiembre, (ya) esta ley estuvo vigente de enero a agosto y (ya) se cobraron estos montos que ahora estamos declarando la inconstitucionalidad. De tal forma que, si continuamos esta práctica sin buscar hacer algo para que sigan, para que no sigan llegando en los mismos términos, porque nosotros declaramos la inconstitucionalidad, pero al año siguiente llegan en los mismos términos, sin que avance en algo la declaratoria de inconstitucionalidad que esta Corte ha determinado, me parece pues, que, incluso, el exhorto es algo pues débil, frente a la necesidad de que se cumpla la perspectiva de inconstitucionalidad que ha determinado la Corte. Solo lo digo, (ya) lo abundamos bastante en las

sesiones anteriores, pero para quienes nos están viendo por primera vez, hay este debate, si es posible o no exhortar a las legislaturas locales frente a una actitud reiterada que estamos viviendo año con año.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. En abundancia justamente de la opinión contraria, (yo) dejaría asentado que no coincido, porque creo que carece de eficacia justamente este tipo de exhortos, además de, porque no tenemos una facultad expresa para hacerlo, porque tampoco estamos resolviendo el tema frente a las legislaturas locales. Se acostumbra, se ha estado aceptando este tipo de impugnaciones y resolviendo la invalidez de diferentes cobros, fundamentalmente de copias fotostáticas simples y certificadas, afectando recursos de algunos municipios, cuando la legislación se refiere a todos los municipios; entonces, el tema de que invalidemos solo algunos municipios y exhortemos al Congreso a que en esos municipios tengan un parámetro determinado para modificar la forma en la que se definen las tarifas de estos conceptos, pues me parece que es absolutamente ineficaz, que es, incluso, discriminatorio, que, además, no le resolvemos, porque no es un problema teórico ni es una recomendación lo que puede resolver la forma en la que los Congresos de los Estados determinen cómo definir el costo del personal dispuesto para estos

servicios, cómo definir el costo que le implica el manejo de archivos, cómo definir el costo del papel, junto con la tinta, junto con la maquinaria comprada o alquilada que, en su caso, se dispone para este servicio público; y, permanentemente, estamos no atendiendo a que cada municipio tiene diferentes costos, porque tiene diferentes capacidades y diferentes situaciones. Entonces, le pedimos, no al municipio, sino al Congreso del Estado, que aplique un parámetro cuando no se invalida en todos los municipios y, por lo tanto, no se define el mismo parámetro de cobro para todos los municipios, que no, insisto, no definen los municipios, sino el Congreso del Estado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Pues tal y como lo mencioné la vez pasada, pero retomo el argumento. De acuerdo a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, como Tribunal Constitucional Mexicano, sí tenemos la facultad de hacerle recomendaciones al legislador, no porque lo diga, específicamente, la normativa, sino porque diversos artículos de la ley que he citado, puede determinar que debemos de determinar ¿sí?, el contenido, el alcance, los efectos, de las decisiones que emitimos. Desde ese punto de vista, no es que esté en desacuerdo que lleguemos en algunos casos a hacer recomendaciones, avisos, apelaciones al órgano legislativo, por ejemplo, en diferentes grados. Con lo que no estoy de acuerdo es con el método que se le quiere decir al Congreso local ¿sí?, que

configure las disposiciones normativas en un futuro. Solamente con esa puntualización.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si no hay... Sí, Ministro Arístides Rodrigo, adelante.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, señalar y también aclarar que no es que esta Corte esté en contra de que los municipios tengan esa posibilidad de cobrar impuestos, pero lo que está realizando esta Corte es, o buscando, es que haya una metodología en el cobro de las copias, porque hay una desproporción muy evidente. Nosotros lo vemos, por ejemplo, en Apan, Hidalgo, \$170.00 pesos por copia, \$170.00 (ciento setenta pesos) por copia, mientras en Atlapexco son \$6.00 (seis pesos) por copia, entonces, hay una desproporción muy evidente entre un municipio y otro municipio, y lo que está realizando esta Corte es buscar que haya una metodología y una proporción en el cobro de las propias copias (y, ojo), estoy hablando de copia simple, una copia simple \$170.00 (ciento setenta pesos), no es una copia certificada, entonces sí voy a favor de lograr que se vaya construyendo esta metodología a fin de que haya una proporción en el propio cobro de las copias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministro. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo quiero insistir en lo que también se ha mencionado aquí, (a mí) mi

preocupación respecto a expulsar a las normas del orden jurídico, sigo insistiendo que una norma tiene presunción de constitucionalidad y que expulsar una norma del orden jurídico debe de ser excepcional, porque expulsarla va en contra del principio democrático. Una ley es la expresión de la voluntad del pueblo a través de sus representantes exigidos democráticamente, conforme al artículo 49 constitucional. Antes de proponer la declaración de inconstitucionalidad, debemos buscar (si es posible) realizar una interpretación del texto legal que sea conforme con el marco constitucional, solo después es válido inclinarnos por expulsar la norma del sistema legal.

Quiero (como) insistir en eso, porque creo que lo estamos haciendo y entiendo las razones respecto que lo que hablan respecto de los municipios, pero creo que sí tiene que haber ese análisis de gasto y no decir desde aquí si está bien o está mal, si no hay realmente un análisis de gasto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Yo entiendo que esta Suprema Corte como Tribunal Constitucional Mexicano, cuando se somete a nuestra decisión cualquier disposición normativa, si bien es cierto, debemos de partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes como una deferencia hacia el Poder Legislativo, el empleo de este criterio o principio debe de tener ciertos límites ¿sí?, también es verdad que podemos hacer interpretación conforme a la

Constitución, tal y como nos lo marca el artículo 1º, segundo párrafo, pero también con límites. Cuando la disposición o disposiciones normativas sometidas a control, evidentemente, son inconstitucionales y no podemos aplicar ni presunción de constitucionalidad ni interpretación conforme, ni principio de conservación del derecho, pues entonces debemos declararlas inconstitucionales, porque si ponemos por encima la presunción de constitucionalidad, por encima del principio de supremacía constitucional, no estaríamos cumpliendo con nuestra función principal que es ser los guardianes supremos, los intérpretes supremos de la Constitución. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Pues si no hay nadie más, le pido, secretario, tome la votación respecto del apartado de efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo con el sentido del proyecto, pero de acuerdo con el exhorto que propone el Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y en contra del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del exhorto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y con el exhorto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, pero en contra del exhorto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y voy a emitir un voto concurrente, anuncio un voto concurrente en esta acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, en términos generales, a favor de esta propuesta de efectos, salvo por lo que se refiere al exhorto al Congreso, en relación con el cual existe una mayoría de seis votos; con voto concurrente del señor Ministro Guerrero García; y voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama; así como el señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Finalmente, entonces, les consulto quienes estén por aprobar los puntos resolutivos de los cuales el secretario nos informa no sufrirían ningún cambio, en vía económica, quienes estén a favor de aprobarlo en sus términos, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra en los puntos en los que así voté.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro, se toma nota, mayoría de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cómo quedaría, secretario? Mayoría de siete votos, creo ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Parece mayoría de ocho votos, aunque no advertí si la señora Ministra Herrerías Guerra alzó la mano a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para mayor certeza, entonces, tome la votación de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Como lo comentó la Ministra Lenia, porque estamos en contra de ciertos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, conforme fue expresado en su momento.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de los puntos resolutivos; con voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 24/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN EL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**NOTIFÍQUESE; “...”**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 42/2025 se propone en el primer tema, el primero de los dos temas, declarar la invalidez de los artículos 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec; 33, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yaneri, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán en el Estado de Oaxaca para 2025, en los cuales se prevén cobros por servicios de expedición de copias, certificación y búsqueda de documentos en archivos municipales no relacionados con el derecho de acceso a la información, toda vez que violan el principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que las tarifas no guardan una relación razonable con el costo que le genera al municipio la prestación del servicio, además, violan el principio de seguridad jurídica garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no especifican si la expedición de las copias será por cada hoja o foja o por el expediente completo. Hasta aquí, el tema número uno, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra, si le parece bien, le agradecería si nos presenta también el tema 2, para abordarlo en su integralidad, en la medida de lo posible.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. El tema número 2, de este proyecto, son las conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada, “escándalos en vía pública, gritos e insultos a la autoridad”. Se propone declarar la invalidez de las porciones normativas que sancionan ciertas conductas en el ámbito administrativo, en concreto, los artículos 64, fracción IX, en la porción normativa “o escandalizar”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yaneri, Benemérito, Distrito de Ixtlán de Juárez, 81, fracción I, de las porciones normativas “escándalo en la vía pública” y “gritos”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, Zanatepec, Distrito de Juchitán, y 69, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, todos del Estado de Oaxaca, para 2025, toda vez que se viola la seguridad jurídica en la medida en que la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal y subjetivo que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el apartado que se acaba de analizar, es decir, el relacionado con los escándalos en la vía pública, se analiza la constitucionalidad de disposiciones que pretenden sancionar dichas conductas que llevan, que conllevan a un escándalo en la vía pública y los insultos a la autoridad en el uso de sus funciones; sin embargo, cabe preguntarse si ese tipo de conceptos arrojan la claridad suficiente para que la ciudadanía sepa qué debe entenderse por “escándalo” y cuáles son las conductas constitutivas de esta falta, así como determinar qué tipo de insulto, ofensa, injuria o falta de respeto se encuadra en este supuesto.

Y es que debemos de partir de que la calificación de lo que puede parecer un insulto ha sido justificado por el legislador como un atentado contra el derecho al honor, es decir, por definición, esa calificación sólo puede ser determinada por la víctima de la ofensa, lo que de suyo puede significar sin más, un detrimento a la libertad de expresión, todo lo cual genera una enorme inseguridad e incertidumbre porque solo cuando una persona sepa con certeza cuál es la conducta que le está prohibida, podrá estar en posibilidad de evitarla, de lo contrario, la vaguedad otorga un amplio margen de apreciación y discrecionalidad a la autoridad para calificar el contenido de las conductas sancionadas.

Ante ello, me voy a posicionar a favor del proyecto en el sentido de invalidar las normas impugnadas, ello, porque ha sido mi criterio frente a este tipo de normas que no describen ni definen con suficiente precisión las conductas sancionadas, las cuales vulneran el principio de seguridad jurídica mas no el de taxatividad, dado que, desde mi óptica, este último principio solo es aplicable en el derecho penal y aquí estamos frente a normas de derecho administrativo sancionador que deben dar claridad suficiente para que las personas sepan a qué atenerse. Con lo que acabo de puntualizar, mi voto será a favor de la invalidez de las normas planteadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? ¿Nadie? Pues le pido, secretario, que someta a votación la temática, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. El primer tema: cobro por servicios de expedición de copias no relacionadas con derecho de acceso a la información.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, como lo mencioné en el anterior (¿verdad?), la 24/2025, estoy a favor del sentido del proyecto, pero por razones distintas. Considero también que la accionante no expuso por qué había un cobro desproporcional; sin embargo, sí analizo que se vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que en cada una de ellas no se especifica si es por una copia o por cuántas copias porque

es plural y, por ello, no estaría, o sea, estaría a favor del proyecto, pero por razones diversas.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido que la Ministra Sara Irene, sobre el punto primero y sobre el punto segundo también a favor. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama, por diversas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿En los efectos quedarían en sus términos? ¿Les consulto si alguien tiene alguna consideración en efectos? Muy bien, si no...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Perdón, en contra del exhorto nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra del exhorto nada más. Muy bien, si les parece, entonces, para mayor certeza, le pido tome la votación de efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del exhorto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, solamente igual que lo manifesté: separándome de los efectos del exhorto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y también en esta acción anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los efectos, salvo por lo que se refiere al exhorto correspondiente en relación con el cual se manifiesta una mayoría de seis votos; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Guerrero García; y votos en contra de las señoras Ministra Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y el señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Me parece que falta someter a votación la segunda porción, la segunda problemática, lo relativo a normas que sancionan en el ámbito administrativo, escándalos en la vía pública, gritos e insultos a la autoridad. Si me hace el favor de someterlo a votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y en el primer punto sí voy a hacer voto concurrente porque estoy de acuerdo, pero por razones distintas.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Batres Guadarrama anuncia voto concurrente; y la señora Ministra Herrerías Guerra, precisa que en el apartado primero anuncia voto...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En ambos, perdón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En ambos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Le consulto si los puntos resolutivos quedan en sus términos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. En vía económica les consulto quienes estén por aprobar los puntos resolutivos, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el matiz aceptado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el voto...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR APROBADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 191/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEMANDADO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TLAXCALA PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO SÉPTIMO DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**NOTIFÍQUESE: “...”**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Está a consideración de ustedes este proyecto, y quisiera pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El estudio de fondo del asunto que, corresponde (como se señaló) a la acción de inconstitucionalidad 191/2024, se divide en tres apartados y se analiza la constitucionalidad de diversos artículos previstos en cinco leyes de ingresos de municipios del Estado de Tlaxcala.

En el primer apartado se analizan preceptos que establecen multas por infracciones que se cometan en el orden público, por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados. Al respecto, se considera que por disposición constitucional la regulación en materia de juegos, sorteos corresponde al ámbito Federal, por lo que el legislador local invadió las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad. En cuanto al segundo apartado, se analizan los preceptos que prevén cobros por el servicio de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado, de los cuales se concluye que violan el principio de seguridad jurídica, porque no permiten saber en qué supuesto la causación estaría... cada contribuyente, con relación al servicio de suministro de

agua potable, drenaje y alcantarillado, pues no contienen los elementos mínimos que les brindan certeza de cuándo se colocan en las variantes de luz o pequeño, mediano o grande, además, se advierte que son violatorios del principio de legalidad tributaria al delegar en autoridades administrativas la determinación de los elementos cuantitativos de la contribución. Finalmente, en el tercer apartado, se analizan los artículos que prevén multas administrativas ambiguas e imprecisas, por causar escándalo, perturbar el orden y faltar a la moral, en lugares públicos de cuyo análisis se concluye que transgreden el principio de seguridad jurídica porque delegan un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad municipal, para determinar cuándo una persona incurre en el supuesto jurídico sancionado. Con relación... ¿leo los efectos, Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, me hace el favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con relación a los efectos, conforme a las consideraciones desarrolladas en el proyecto, se declara la invalidez de todas las disposiciones impugnadas. Asimismo, se precisa que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los asuntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, además, se exhorta al legislativo local, para que en un futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia. Finalmente, se indica que se deberá notificar la sentencia a los municipios involucrados por ser las

autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ¿Está a la consideración de ustedes el proyecto? ¿Alguien en el uso de la voz? Bueno, si me lo permiten, yo sí quisiera hacer unas consideraciones sobre esta temática.

Estoy a favor del proyecto, por lo que corresponde a las multas por realizar juegos y sorteos, porque esta facultad conforme al artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, está reservada a la Federación. Entonces, cualquier regulación por el legislador local, pues implicaría invasión de competencias, entonces, yo estoy de acuerdo con el proyecto.

De la misma manera, en el apartado de cobro por servicios de agua potable mantenimiento, drenaje y alcantarillado, creo que la Ley de Ingresos que estamos revisando al apartarse del cobro del servicio de agua potable por metros cúbicos, que sería un método adecuado para determinar qué consumo tiene cada usuario, sería lo más adecuado para cobrar lo correspondiente; sin embargo, apartándose de esta forma (digamos) tradicional (colocar un medidor en cada toma), apartándose de esta forma, tipifica o señala un costo para uso comercial y donde viene la dificultad es cuando califica de pequeño, mediano, grande y ahí sí ya se entra en la subjetividad, hasta qué punto se es pequeño y se deja de ser pequeño, para pasar a ser mediano o de mediano a grande,

incluso, hay un apartado en donde señala el servicio comercial especial y no precisa qué quiere decir lo especial.

Entonces, me parece que, efectivamente, con relación al cobro de servicio de suministro de agua potable, es inconstitucional la norma, porque viola el principio de certeza jurídica y de equidad tributaria.

No ocurre lo mismo respecto a las multas administrativas que prevé la Ley de Ingresos, cuando señala que se va a multar por causar “escándalo con palabras altisonantes” o “escándalo en actos cívicos”, en ceremonias públicas o locales y aquí, quisiera llamar la atención en lo siguiente, estamos frente a una Ley de Ingresos y la Ley de Ingresos su función es determinar los derechos, los impuestos o, en este caso, las multas. De suyo, la naturaleza no es prever las conductas, establecer qué se va a entender por palabra altisonante, por evento público, por evento cívico, esto debe de estar en otra normatividad, como es, en este caso de los dos municipios que estamos estudiando, en su Bando de Policía y Buen Gobierno o, en algunos otros casos, corresponde a una Ley Cívica, por ejemplo, establecer qué se va a entender por cada una de estas conductas.

Entonces, como el Municipio de Teolocholco y el Municipio de Apetatitlán del Estado de Tlaxcala tienen un sistema para prever estas conductas y en donde la Ley de Ingresos, (digamos) es un componente más de este sistema, en la medida en que no se está impugnando, en este caso, el Bando de Policía y Buen Gobierno de ambos municipios, es difícil

declarar la inconstitucionalidad bajo los argumentos que presenta el proyecto.

Es decir, a diferencia del caso que vimos anteriormente, el que acabamos de resolver del Estado de Oaxaca, los municipios implicados ahí, el de Astata, Yaneri, San Pedro Tidaá, ellos sí no tienen un Bando de Policía y Buen Gobierno donde se estipule las conductas, en qué consisten estas conductas, de tal manera que la Ley de Ingresos sea un espejo de esta normatividad y, en la Ley de Ingresos se prevean las multas que se van a cobrar por cada una de estas conductas. Este es un caso particular, porque sí tienen todo un sistema y al no estarse impugnando estas normatividades, el Bando de Policía y Buen Gobierno de ambos municipios, no es dable declararlo inconstitucional.

Yo advierto que no hay un concepto de invalidez que cuestione la multa establecida en la Ley de Ingresos, si se cuestionara la multa por sí misma, entonces sería otra la razón, considerando que la Ley de Ingresos precisa la multa y que en una normatividad distinta se precisa la conducta. En consecuencia, yo estaría en contra del proyecto, en este apartado, yo estoy por la validez de las normas, porque creo que tiene sustento, ambos municipios han hecho su trabajo, su esfuerzo para tener todo un sistema, incluyendo el establecimiento de multas, incluso, en el Bando de Policía y Buen Gobierno se deja a salvo el derecho de la libertad de expresión, o sea no se puede aplicar estas multas cuando se trate de libertad de expresión, también se prevé ahí notificar al infractor, darle derecho de audiencia, en un primer momento,

hacerle una amonestación, es decir, la multa no va en automático, sino se sigue todo un procedimiento antes de imponer la multa. En consecuencia, pues yo estaría en contra del proyecto en este apartado relacionado con las multas administrativas. Ministra Loretta, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Se señala en la parte conducente del proyecto, párrafo 122, dice: “De las normas transcritas en el inciso b) del considerando quinto de la presente sentencia, se colige que la promovente reclama dentro de este rubro, las conductas que se enumeran a continuación: ... causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados” ...

(Bueno), asimismo, este Tribunal, considera que las normas que sancionan conductas identificadas en los puntos 1.8, 1.10 relativas a causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados, son también inconstitucionales.

Lo anterior porque de igual manera (esto fue en un precedente anterior) no describen con suficiente precisión las conductas que prohíben, lo que propicia un amplio margen de apreciación de parte de la autoridad, de manera discrecional, subjetiva; cuáles actos, cuáles conductas, en concreto, serán motivo de sanción, así como el grado de afectación o molestia, lo que genera la incertidumbre para los gobernados, en contravención al referido principio de taxatividad.

También se señala en el proyecto, en el párrafo 125, además de establecer una sanción en términos tan amplios como:

“causar escándalo con palabras altisonantes” o “de cualquier otra manera”, vulneran los derechos de libre determinación y libertad de expresión, pues deja al arbitrio de la autoridad, determinar cuáles expresiones o manifestaciones serán susceptibles de sanción, sin que existan parámetros que justifiquen la afectación de estos derechos.

Se prevé que las normas impugnadas, que la conducta... las normas impugnadas, además, prevén que la conducta acreedora de la sanción se actualizará, ya sea que el infractor se encuentra sobrio o en estado de ebriedad. Respecto al supuesto en que el infractor se encuentra en estado de ebriedad, este Tribunal Pleno ha considerado que dicha reacción violenta el principio de seguridad jurídica, porque delega un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad municipal para determinar cuándo una persona se encuentra en estado de ebriedad. Pues la calificación que realice no responderá a criterios objetivos, sino a un ámbito estrictamente personal de dicha autoridad.

También este tribunal Pleno ha señalado en otros asuntos, que la expresión “estado de ebriedad”, genera un margen de apreciación amplio para la autoridad, que genera inseguridad jurídica, considerando, por ejemplo: que el consumo de alcohol no es ilegal, por lo que la multa en estudio puede generar una transgresión a la libertad de la persona.

Por los anteriores razonamientos, los que he manifestado de manera demasiado... (bueno) sucinta, se declara la invalidez de los artículos 78, fracción XVII, inciso a), de la Ley de

Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal; y 69, fracción XVI, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Teolochoolco, ambos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, estaría de acuerdo con lo que han manifestado respecto de estos dos municipios, pero tienen un problema estas dos disposiciones que menciona recién, la Ministra Loretta Ortiz.

Y es que no se vinculan con ninguna otra ley, es decir, tienen autonomía aquí en el Código Fiscal de los municipios, y el artículo 78 dice: “directamente infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones, ...“causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad, 10 UMAS”, es decir, debería decir, desde mi punto de vista, para hacer, justamente, para estar acotado conforme a la normativa de justicia cívica, conforme a la ley, a la norma específica para que tuviera relación y se entendiera que esta conducta no se encuentra al arbitrio de manera autónoma, sino que se encuentra sujeta a la infracción determinada en esa normativa. De otra manera, pues esta forma en la que se está estableciendo, se está determinando de manera específica, tiene total autonomía y, sí, considero que sí puede ser sujeta

a la interpretación arbitraria de los dos municipios. En el caso, el Municipio de Apetatitlán, de Antonio Carvajal y en el caso del Municipio de Teolochoelco del Estado de Tlaxcala y, por lo tanto, en este punto estaré de acuerdo con el proyecto como se encuentra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo quisiera insistir porque ahora el planteamiento que hace la Ministra Lenia es que no se señalan en la propia ley de ingresos, pero (como decía) hay todo un sistema en estos municipios, o sea, no corresponde a la ley de ingresos describir la conducta, sino está en el bando de policía y buen gobierno, y yo advierto que el proyecto no trae al análisis el bando de policía y buen gobierno.

En el bando de policía hay incluso premisas. Miren, quiero leer el 145 del Bando de Policía de Apetatitlán, dice: “será considerado infractor quien no acate las disposiciones de este bando, cuyas sanciones se encuentren clasificadas de acuerdo con su naturaleza. No se considerará como falta el legítimo ejercicio de los derechos de expresión y reunión en términos de lo establecido en la Constitución”. El 164: “toda conducta contraria a lo específicamente ordenado por el presente bando a sus diversos preceptos (artículo 144) y demás relativos, se considerarán faltas administrativas y se sancionarán de la siguiente manera: la autoridad municipal competente al tener conocimiento de dicha conducta, oirá previamente al infractor, se recibirán, sin sustanciación de artículos, las pruebas que tuviere y las alegaciones que esgrima a su favor”. Y así continúa...

A lo que quiero llegar es que hay una norma sustantiva, que es el bando de policía y buen gobierno, que no sólo prevé la conducta, sino hasta un procedimiento para imponer las sanciones. De ahí que la ley de ingresos sí sea una ley que solamente establezca la multa; contrario a los casos de Oaxaca, que al no tener un bando de policía, la ley de ingresos fija la multa, pero también fija la conducta, y si lo hace de manera escueta, genérica, ambigua, pues tiene razón, como lo resolvimos en el caso anterior, que falta a la seguridad jurídica y falta al principio de taxatividad, que no es el caso en este que estamos estudiando, porque hay toda una normatividad sustantiva que se complementa con la normatividad de la ley de ingresos. Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Lo que acaba usted de leer me confirma la vía de que es inconstitucional ¿por qué? porque tendría que establecerse una sanción administrativa, no una sanción por la vía de una vía recaudatoria, o sea, si cometen escándalos públicos en la vía pública, en eventos públicos y se establece en el bando de policía que son acciones, infracciones administrativas, pues entonces se establece a través de estas sanciones una sanción, pero no se establece a través de una ley que establece precisamente las, ahora sí, la recaudación que van a tener estos municipios una vía para obtener pues más ingresos, o sea, y no estamos seguros si, incluso, por cómo está redactado el bando de policía, pueden obtener, se le pueden estar afectando a los habitantes, a los ciudadanos por la doble vía: por la vía administrativa y la vía de la sanción por cuanto a la vía de

ingresos que establece esta acción de inconstitucionalidad. A mayoría de razón, estamos frente a un apartado, este último, bueno, los tres que mencioné son inconstitucionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo coincido, porque también, si uno lee los bandos, tampoco hacen una precisión de qué significa “escándalo” o qué significa “escandalizar”. Y, en ese sentido, bueno, vamos a decir que hay todo un procedimiento para aplicar una serie de sanciones, pero ese mismo bando que no se discute su constitucionalidad tampoco define lo que es “escándalo”.

Entonces, en realidad, en ese sistema jurídico no hay una precisión de lo que se considera “escándalo” o “escandalizar”. Y, en ese sentido, sí crea una inseguridad jurídica para las personas y deja al arbitrio de la autoridad determinar en qué consiste el escándalo, máxime que en términos etimológicos y en términos de definición, el concepto de “escándalo” es amplísimo. Entonces, la conducta de escándalo queda a una valoración subjetiva de la autoridad y creo que no es correcto que así quede. Debe precisarse qué se entiende por “escándalo”, con razones objetivas, no subjetivas; porque, inclusive, esa subjetividad puede ser tanto del denunciante, como de la propia autoridad y entonces dejamos en una situación de inseguridad jurídica a las personas a las que se les acuse de provocar escándalo.

Sí entiendo la necesidad de regular este tipo de situaciones, porque bueno, se busca la armonía y la buena convivencia en la comunidad, pero en el momento en que no se define exactamente qué es escándalo, la persona no sabe cuál es el límite de la conducta que la ley le está finando.

Y, en ese sentido, no es posible (a mi juicio) aplicar una sanción que consiste en la multa por incurrir en ese tipo de infracciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Estamos aquí frente a una acción de inconstitucionalidad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra del Congreso de Tlaxcala, y aquí lo que está reclamado es la ley de ingresos, no el bando. El bando nos puede parecer que es muy bueno o nos puede parecer que no es muy bueno, pero lo que se está juzgando en la acción es una ley de ingresos que fija una recaudación anual.

Entonces, esta ley de ingresos tiene preminencia sobre el bando, por lo que (considero que) es correcta la invalidez sobre la ley de ingresos que es el punto reclamado de análisis en la acción. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En mi consideración, sí hay que recordar que, en el caso particular, la ley de ingresos regula la recaudación, registro, administración y custodia de la hacienda.

En el caso particular, las disposiciones municipales que son controvertidas son fijas, pues prevén un solo cobro sin dar margen a individualizar la sanción. Además, de que hay que recordar de que los tipos administrativos son ambiguos y vulneran el principio de taxatividad.

Las normas controvertidas alegan un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad municipal para determinar cuándo una persona incurre en el supuesto jurídico sancionado.

En el caso de las normas impugnadas del Municipio de Apetatitlán, tienen por objeto multar a las personas que cometan infracciones al orden público, provocando escándalo con palabras altisonantes y a quienes perturben el orden en actos cívicos.

En el caso del Municipio de Teolocholco, el legislador local también contempló infracciones al orden público, consistente en causar escándalos con palabras altisonantes, perturbar el orden en actos cívicos, causar faltas a la moral y escandalizar con música estridente.

Nosotros coincidimos con la propuesta en cuanto a que se declare la invalidez de la norma impugnada, porque desde

nuestra perspectiva, las normas impugnadas contienen una redacción que resulta en un amplio margen de apreciación a quien imponga la fracción para determinar de manera discrecional qué implica que una persona altere el orden público con música estridente, cometa faltas a la moral o realice escándalos con palabras altisonantes para encuadrarlo en el supuesto y evitar ser acreedor a una sanción.

Este tipo de normas lejos de brindar seguridad jurídica genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad sancionadora no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente recaudatorio que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona sin que se considere la propia circunstancia de cada una de ellas, de ahí que compartimos la declaratoria de invalidez de las normas impugnadas; por lo que votaré a favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En el caso particular, es decir, el análisis de los artículos que establecen multas administrativas ambiguas e imprecisas por escándalos en la vía pública o lugares públicos; es a lo que me voy a referir. Las normas que estamos sometiendo a control de constitucionalidad que son aquellas que determinan faltas administrativas con independencia (como ya se dijo en algunas intervenciones) de que hubiera una remisión a una norma diversa para completar el tipo

administrativo, en este caso preciso que estamos analizando, discutiendo, la conducta señalada difícilmente podría superar la inconstitucionalidad dada que la definición de las conductas caería necesariamente en la subjetividad, que no puede ser avalada por este Tribunal Constitucional; y, por lo tanto, daría lugar a la arbitrariedad y además va a menoscabar (como ya lo señaló también la Ministra Estela) la seguridad jurídica de las personas. Por lo tanto, voy a votar (adelanto) a favor de la propuesta de la Ministra ponente, pero señalando que lo haré con consideraciones adicionales, pues me parece que sancionar las conductas relacionadas con un estado de ebriedad también desconoce el carácter sanitario y criminaliza (además) las adicciones. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Adelante, Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias, Presidente. También coincido en la subjetividad a la que se ha hecho referencia y cito el párrafo 130 del proyecto que nos están sometiendo a consideración, señala: “En cuanto al artículo 69, fracción XVI, inciso e), en la porción normativa “estridente”, y precisamente desarrolla el contenido de “estridente” y señala la Ministra ponente que este Tribunal Pleno estima que su redacción: escandalizar con música “estridente” en horarios que la gente dedica normalmente al descanso, resulta en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar de manera discrecional y subjetiva qué tipo de música se considera “estridente”, y esto si lo contrastamos o realizamos un ejercicio de derecho comparado

con otras legislaciones nos vamos a encontrar, por ejemplo, el Reglamento para la Protección de Ambiente contra la Contaminación Originada por la Emisión de Ruido, en el caso concreto de la Ciudad de México, vamos a encontrar que esta legislación a la que estoy haciendo referencia sí define de manera muy clara e incluso los decibeles, en el artículo 11, incluso, está señalando el nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es de 68 decibeles, es decir, sí pudo haberse definido de manera más objetiva a qué se refiere con “estridente”, lo cual, no está haciendo la legislación en este caso en concreto; y por lo tanto, resulta (desde mi punto de vista) muy subjetivo y acompaño el proyecto de la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, les pido (entonces)... Creo que estamos en condiciones de someter a votación esta temática, por favor, secretario, póngalo a votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el primer punto, más bien en el segundo punto me aparto de

consideraciones respecto del cobro de suministro de agua; y en los tres puntos estaría a favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto, únicamente con consideraciones adicionales en los términos de mi participación.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Parcialmente a favor, en contra de la tercera problemática relacionada con multas administrativas, y ahí anuncio un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de las propuestas contenidas en el tema 1 y 2; en el 2, la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra de consideraciones; el señor Ministro Figueroa Mejía, en los términos de su participación; y, por lo que se refiere al apartado 3, mayoría de ocho votos a favor la propuesta de invalidez; con voto en contra del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien anuncia voto particular al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En el apartado de efectos ¿hay alguna consideración? Si no hay ninguna consideración, en vía económica, les consulto ¿si es de aprobar el apartado de efectos del proyecto? Sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Quitando lo del exhorto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo del exhorto, solamente, sí. Muy bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Igualmente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se ratifica la votación en contra del exhorto por mayoría de seis votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Puntos resolutivos, ¿cómo quedaría?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ningún cambio, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mismos términos. Quienes estén por aprobar los términos del proyecto en el apartado de puntos resolutivos les pido, en vía económica, lo manifieste levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos en cuanto a la congruencia de los puntos resolutivos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 191/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Bajo la ponencia la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quisiera pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El estudio de fondo, que corresponde a la acción de inconstitucionalidad de 17/2025, se divide en cuatro apartados, en los que se examinan la constitucionalidad de diversos artículos previstos en quince Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Chihuahua.

En el primer apartado, se analizan artículos que establecen cobros por servicios de reproducción de información en copias simples y certificadas que no están relacionadas con el derecho de acceso a la información pública. La propuesta plantea que tales artículos transgreden el principio de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque las cuotas que contienen no atienden al costo que representa la prestación del servicio; además, algunos de los numerales impugnados también contravienen el principio de seguridad jurídica, pues, de su redacción, no puede desprenderse si los montos que contemplan se cobrarán por hoja o por documento completo.

En el segundo apartado, se analizan preceptos que prevén derechos por la expedición de certificaciones para dar

cumplimiento a solicitudes de acceso a la información pública. El proyecto precisa que no puede establecerse cobro alguno por el acceso a la información pública, pero sí por el costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información, su envío o entrega, así como por su certificación, siempre y cuando esté motivado de manera objetiva y razonable, lo que no ocurrió en el caso concreto, por lo cual las normas son inconstitucionales, ya que transgreden el derecho de acceso a la información pública y el principio de gratuidad.

En el tercer apartado, se analizan los artículos que establecen el cobro de derechos por la expedición de permisos para realizar eventos sociales privados, por ejemplo: bodas, bautizos, quince años y fiestas en general.

El proyecto concluye que los preceptos impugnados resultan inconstitucionales ya que la expedición de permisos para realizar eventos privados condiciona sin fundamento el derecho a la reunión, derecho humano a la reunión o garantía individual a la reunión.

Finalmente, en el cuarto apartado se examinan los artículos que contienen multas administrativas ambiguas e imprecisas “por causar escándalo, ruido o molestias, por faltar el respeto a las personas y por participar en juegos de cualquier índole en la vía pública o... y que afectan a la moral en lugares públicos” de cuyo análisis se concluyen que transgreden el principio de seguridad jurídica porque delegan un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad municipal para

determinar cuándo una persona incurre en el supuesto a sancionar.

Con relación a los efectos, conforme a las consideraciones desarrolladas en el proyecto, se declara la invalidez de todas las disposiciones impugnadas; asimismo, se precisa que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua; además, conforme a lo aprobado en la sesión del diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, se exhorta al legislativo local para que en posteriores medidas legislativas similares a las analizadas en esta resolución, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determinen las cuotas o tarifas mediante un método objetivo o... más bien, objetivo y razonable.

Finalmente, se precisa que se deberá notificar la sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, muy amable. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, únicamente me separo del párrafo 103 en el mismo sentido que lo hice al votar la

acción de inconstitucionalidad 233/2023, fallada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, vinculada con el hecho de que los preceptos impugnados se determinen cuotas en UMAS, no guarda relación con el costo para lo que el Estado representa esta prestación de servicio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Yo voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, me voy a apartar solamente del párrafo 91, que corresponde al numeral VI.2, en ese sentido, se señala en el proyecto que debe de existir una motivación reforzada; sin embargo, al analizar la acción de inconstitucionalidad 9/2024, señalamos que debió de tener un estándar de motivación mínima, entonces, bajo esa consideración, votaré a favor, apartándome solamente de esa consideración en dicho párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No, creo que la levantó primero...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No, adelante, adelante, Ministra, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Fue al mismo tiempo. Entonces, Ministra Sara Irene, por favor, adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Adelante, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Yo en concordancia como he votado en los proyectos en las acciones anteriores, en cuanto al VI.1, el análisis para determinar si los cobros previstos en las Leyes de Ingresos de los Municipios de Manuel Benavides, Moris, Casas Grandes y Satevó, por la expedición de copias simples y certificadas que guardan congruencia con el valor del servicio prestado, como lo he manifestado en las acciones de inconstitucionalidad mencionadas, considero que toda norma goza de una presunción de constitucionalidad y cuando se analizaron las disposiciones que establecen las contribuciones denominadas derechos, corresponde a la parte accionante acreditar dichas normas contravienen el Texto Constitucional, aportar los elementos que demuestren los conceptos para la prestación del servicio, como la renta de equipos, el espacio físico, el software, los salarios, etcétera, que carecen de justificación y tal carga procesal no fue satisfecha en el presente asunto, por lo que votaré en contra del sentido del proyecto.

Y también en el VI.2, igual por los mismos argumentos, para no ser repetitiva. Entonces, en cuanto al VI.1 y VI.2, votaría en contra del proyecto y en los otros dos votaría a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Adelante Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Debido a que estamos analizando en conjunto todo el estudio de fondo, haré dos precisiones, uno en relación al apartado IV.2, que tiene que ver con el análisis de los artículos que establecen cobros por proporcionar información por solicitudes realizadas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En este apartado, adelanto que votaré a favor, pero separándome del párrafo 81 del proyecto de sentencia porque cita el criterio sobre proporcionalidad y equidad tributaria respecto a los derechos, cuando aquí estamos hablando de acceso a la información pública y del principio de gratuidad.

Por otra parte, en el apartado IV.4 punto c, que tiene que ver con participar en juegos de cualquier índole de la vida pública, también votaré a favor, por las razones ya presentadas, pero en este apartado me separo de las referencias, o me separaré de las referencias a deportes pues las normas solo sancionan el participar en juegos de cualquier índole. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Adelante, Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. De nueva cuenta insistir en que no es que

estemos en contra de que los municipios puedan cobrar impuestos, sino que se debe establecer una metodología, y aquí hay dos casos concretos que dejan muy claro, el caso de Manuel Benavides, el municipio, en donde la copia simple tiene un costo de \$300 (trescientos pesos 00/100 M.N.) por copia, Municipio de Manuel Benavides.

Y, luego, en lo relativo al cobro por realizar eventos, en el Municipio de Aquiles Serdán tienen un costo de \$696 (seiscientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) para otorgar el permiso para realizar una posada, entonces, son los ejemplos que quisiera poner sobre la mesa respecto a la importancia de establecer una metodología muy clara a todos los municipios y más tratándose de temas de vigencia anual y derivado de ello, pues es que hemos estado acompañando el exhorto respectivo y en ese exhorto señalar de manera muy clara (también) que debe establecerse una metodología.

Como bien lo señaló en una intervención previa el Presidente, hoy estamos aprobando, hoy es veintinueve de septiembre y prácticamente el municipio ha cobrado durante el transcurso del año y el exhorto es con la finalidad de que el próximo año no se repitan estos cobros, que resultan a todas luces excesivos, insisto, Manuel Benavides una copia simple \$300 (trescientos pesos 00/100 M.N.).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Si no, yo brevemente sobre el apartado VI.3, yo voy con el proyecto en lo relacionado con las copias, para no abundar por las razones que ya he expuesto en otras

sesiones, tanto las que tienen que ver con acceso a información como las que no tienen que ver con este tema.

En el apartado VI.3. Cobro de derechos por permisos para realizar eventos sociales privados, es un derecho y no se advierte qué servicio pueda prestar el municipio en la realización de un bautizo, de una boda, ahí sí se advierte que la única finalidad de esta norma es recaudar recursos porque no... todos nosotros hemos tenido experiencia de estar en una convivencia por bautizos, por bodas, por cualquier otra convivencia familiar y no se ve qué servicio pueda prestar el municipio para que establezca el cobro de derechos por esta actividad, entonces, yo voy con los argumentos del proyecto y tendría consideraciones adicionales, porque aquí sí se desprende que hay una intención lisa y llana de obtener ingresos municipales sin prestar ningún servicio.

En el caso de las multas administrativas, ahí hicimos la revisión y estos dos municipios tienen bando de policía y buen gobierno, pero no está publicado en el periódico oficial ni en sus páginas, entonces, no estaría en la misma situación del caso que acabamos de resolver del Estado de Tlaxcala. Adelante, tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Coincidiendo con lo que usted señala en algunos de estos temas, hablan de que la prestación del servicio consiste en la labor de vigilancia e inspección para ver que se cumpla con la normativa relacionada con este tipo de actos, en ese caso, perdón, no es un servicio lo que está proporcionando, sino es una obligación

que tiene la autoridad de hacer esa función, de vigilar e inspeccionar y por esa, perdón, pero por esa no se puede cobrar un derecho, por ese tipo de actividades no se puede ni se debe cobrar un derecho, porque en realidad, como usted bien lo dice, no se trata de un servicio que esté prestando la autoridad municipal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si ya no hay nadie más en el uso de la palabra, le pido, secretario, ponga a votación el tema de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Punto por punto o todo el...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues si puede precisar su voto, distinguiendo cada uno de los apartados.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Mi voto es en contra del punto VI.2. y VI.3., a favor del, disculpen, del VI.1. y VI.2, y en contra del VI.3. y VI.4.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En contra de todo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A favor, perdón, sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Disculpe.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, solamente apartándome de consideraciones con lo que se refiere al párrafo 91, que corresponde al apartado VI.2.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y me separo del párrafo 103. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del apartado VI.1., en contra del apartado VI.2., en este caso porque la ley sí dispone específicamente que deberán ser entregados sin costo las primeras veinte hojas simples de copias tal como dispone la Ley General de Acceso a la Información Pública, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en contra de, perdón, y a favor de los apartados VI.3. y VI.4.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, únicamente separándome del párrafo 81 y de las referencias a deportes, como ya lo precisé en mi participación.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con consideraciones adicionales en el apartado de cobro de derechos por permiso para realizar eventos sociales en donde anuncio un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere a los apartados 1 y 2, existe mayoría de siete votos, con voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama; y por lo que se refiere a los apartados 3 y 4, unanimidad de votos a favor de las propuestas; el señor Ministro Espinosa Betanzo, en contra del párrafo 91, en el apartado VI.2.; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra del párrafo 103; el señor Ministro Figueroa Mejía, en contra del párrafo 81, así como las referencias a deportes, en el apartado respectivo; y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, con consideraciones adicionales en el tema 3, y anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. En el tema de efectos ¿alguien tiene alguna consideración?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Apartándome del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del exhorto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra del exhorto, yo creo que hay ratificación de... Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo, ahí, nada más hacer una distinción, hay diferentes tipos de recomendaciones que este Tribunal Constitucional puede hacer al órgano legislativo, en este caso, considero que a diferencia de los que

ya votamos, esa recomendación es más débil, por lo tanto, en este caso, sí me pronunciaría a favor de los efectos tal y como vienen en el proyecto de sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Más bien la pregunta sería si en esta vamos un poco más débil en el exhorto que en el resto, ¿no?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, por eso lo dejo planteado...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ... que hay diferentes grados, es decir, no podemos meter en una sola clasificación todos los tipos de recomendaciones que podamos hacer en esta parte específica al órgano legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A diferencia del otro que ahí sí, incluso, se le establece un método al órgano legislativo, por eso voté en contra, pero en este caso adelanto que votaré a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, si no hay nadie más en el uso de la palabra, tome la votación de manera nominal, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, pero con las precisiones.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor,

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y me aparto del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra del exhorto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, solamente ratificando que no estaría a favor del establecimiento de metodología, pero en los demás términos a favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; por lo que se refiere al exhorto correspondiente existe mayoría de siete, con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa y Batres Guadarrama; y el señor Ministro Figueroa Mejía se aparta únicamente por lo que se refiere al establecimiento de un método.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Los puntos resolutivos cómo quedan, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En sus términos. Muy bien, pues de manera económica les consulto quienes estén por aprobar los puntos resolutivos en los términos del proyecto, les pido lo manifiesten levantando la mano en vía económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad... voto en contra de la señoras Ministras...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, con la particularidad del voto expresado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: A favor, con particularidades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, sería siete votos, ¿verdad? Ministra Sara Irene también...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, con las precisiones de mi voto porque no estuve de acuerdo con los dos primeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría... unanimidad parcial, con voto en contra de los resolutivos, por lo que se refiere a los aspectos en relación con los cuales votaron en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Siete votos, entonces, en esa. Muy bien.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, NUMERAL 152, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALPOYECA DE DICHO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, NUMERAL 152, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALPOYECA, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO Y CONFORME A LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En la controversia constitucional 35/2025 se analiza la constitucionalidad de una norma que prevé cobros por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimiento para venta de hidrocarburos. Dada la identidad del tema que plantea, se presenta en los mismos términos que las controversias constitucionales en materia de competencia exclusiva de la Federación sobre hidrocarburos aprobadas por este Tribunal Pleno en la sesión celebrada el pasado diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco. De esta manera, el proyecto reconoce la facultad constitucional de los gobiernos para cobrar contribuciones; sin embargo, en el caso, la disposición impugnada excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una contraprestación, lo anterior porque si bien no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos para la venta de gas LP y su refrendo, que va más allá del mero control administrativo local o implica que la autoridad administrativa local pueda revisar aspectos técnicos en materia de hidrocarburos relacionados con su distribución y comercialización cuya verificación corresponde (subrayo) “exclusivamente a la Federación con fundamento en

el artículo 27 Constitucional”; por tanto, se propone declarar la invalidez de la norma. Con relación a los efectos conforme a las consideraciones desarrolladas en el proyecto, se declara la invalidez de todas las disposiciones impugnadas. Asimismo, se precisa que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Guerrero. Del mismo modo, se precisa que se deberá notificar la sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la norma que fue invalidada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra ¿Está a la consideración de ustedes? Tiene la palabra Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias. No comparto la propuesta, pues estimo que la norma impugnada no invade la competencia exclusiva de la Federación. El presente asunto es muy similar a la controversia constitucional 32/2025, que se falló el dieciocho de septiembre pasado, también respecto a una ley de ingresos de un municipio del Estado de Guerrero, considero que al igual que en este precedente, el contenido del artículo impugnado en realidad establece una competencia del municipio para controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, conforme al artículo 115, fracción V, incisos d) y f) de la Constitución Federal y, por lo tanto, debe reconocerse su validez, pues nuevamente se trata de una norma que de su párrafo segundo a cuarto regula el registro y refrendo al

padrón fiscal municipal de las unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, así como el control y vigilancia del uso del suelo, en cumplimiento con el giro de ley establecido y el cumplimiento en medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil y seguridad estructural. De modo que es posible interpretar que a eso se refiere la norma cuando habla de la verificación en el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en este caso, para la venta de gas LP. Consecuentemente, considero que esta actividad cae dentro de la esfera competencial del municipio, por lo que expreso estar en contra del proyecto y por el reconocimiento de validez del precepto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Agradezco, el comentario formulado; sin embargo, considero necesario sostener el proyecto en sus términos. Como se precisa en el mismo, el derecho que se declara inválido faculta al municipio para realizar verificaciones de carácter técnico vinculadas con la materia de hidrocarburos, sin establecer con claridad cuáles son los aspectos que habrán de revisarse, esta indeterminación permite que en los hechos se verifique la aplicación de la legislación Federal y de las normas oficiales (subrayo) mexicanas en la materia invadiendo competencias reservadas exclusivas a la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Federal y de la Ley del Sector de Hidrocarburos. En efecto, el artículo 115 de la Constitución Federal, delimita con precisión las

competencias municipales, mismas que se circunscriben fundamentalmente a la administración de los servicios públicos y a la Hacienda Municipal, de ahí que carezcan de atribuciones para regular o supervisar actividades técnicas directamente vinculadas con sectores estratégicos reservados a la Federación, como lo es la exploración, producción, transporte y comercialización de hidrocarburos.

Al respecto, debe considerarse que las facultades residuales de los municipios no son absolutas, están limitadas por aquellos que es facultad exclusiva de la Federación, y que en el caso, no nos encontramos ante facultades concurrentes expresamente previstas en la Constitución, sino que, frente a una facultad exclusiva de la Federación, en términos de los que dispone el artículo 27 Constitucional, además, de sostener lo contrario sería muy riesgoso para toda la ciudadanía y la población que vivimos en México, el instalar gaseoductos o cualquier obra relacionada con hidrocarburos, es una capacidad que solamente tiene, por eso, esta competencia exclusiva de la Federación. Es cuanto, Ministro Presidente,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? solo por alusión al tema que ya hemos tratado, yo estoy con el proyecto, lo que debatimos en el caso anterior de otro municipio del Estado de Guerrero, no recuerdo ahorita el nombre del municipio, era relacionado con una licencia de construcción.

Si nosotros revisamos el artículo 115, fracción V no se establece como facultad del municipio licencia de

funcionamiento, sí licencia de construcción, en su apartado f, entonces ahí votamos a favor, perdón, en contra del proyecto en aquella ocasión, porque a diferencia del funcionamiento, la construcción sí es facultad concurrente cada uno en el ámbito de sus atribuciones.

Esto no ocurre en el caso concreto, porque aquí sí, con mucha claridad, lo que se establece es el pago de derechos por licencia de funcionamiento, entonces, yo por eso, no es, voy a ir a favor del proyecto, no es apartarme al criterio anterior porque el anterior refería a licencia de construcción. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Si bien en el artículo 37, en el primer párrafo dice, “otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento”, a partir del segundo párrafo, tercero y cuarto, se refiere exactamente al mismo del proyecto que mencioné, dice, “el objeto de este derecho, el registro y referendo al padrón fiscal municipal de las unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y expedición o referendo de cédulas de empadronamiento, se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas, al despliegue técnico que realiza la autoridad fiscal, consistente en la inspección y verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si esta cumple con el giro de ley establecido o si realiza otras actividades distintas o lo autorizado, así como verificar si los datos generales y proporcionados por el contribuyente a las autoridades

municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento, realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física, tanto del personal que colabore en la unidad económica, como el de las personas que concurren en ella.” En el contenido del artículo, sí coincide con lo que aprobamos en la controversia 32/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, voy a estar en contra del proyecto que propone declarar la invalidez de este artículo 37, numeral 152 de la Ley de Ingresos del Municipio de Alpoyecá, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2025.

El proyecto considera que el artículo impugnado invade la esfera competencial de la Federación, al transgredir los artículos 73, fracciones X y XXIX y numeral 2, en relación con el 25, 27 y 28 de nuestra Constitución Política. Este argumento considero que no es acertado, porque la norma que se debate regula la licencia de funcionamiento y refrendo para establecimientos o locales de tipo comercial, sin que se establezca disposición alguna, como se sostiene en el proyecto, para la verificación de aspectos técnicos del sector de hidrocarburos y para la venta de gas LP que invadan a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a la Ley del Sector de Hidrocarburos.

El proyecto deja de advertir que el artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, expresamente, que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, la ley número 790 de Asentamientos Humanos ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero, señala que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tiene como fin, mejorar la calidad y el nivel de vida de la población urbana y rural en materia de planeación y administración urbana.

El artículo 3 señala que se entenderá y conceptualizará por uso de suelo los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano.

Por su parte, el artículo 55, dispone que, los planes y/o programas de desarrollo urbano de los centros de población tienen por objeto ordenar y regular el proceso de desarrollo urbano de los centros de población, establecer las bases para las acciones de mejoramiento, conservación y crecimiento de estos, y definir los usos y destinos del suelo.

El artículo 30.1 del Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, dispone que la constancia de zonificación de uso del suelo, es el documento que expide

el ayuntamiento, donde se especifican los usos permitidos o prohibidos conforme a los planes, programas parciales municipales de desarrollo urbano para el aprovechamiento de un predio, edificación o inmueble, es decir, certifica el tipo de actividades permitidas en un predio determinado.

En forma paralela a esa constancia, quisiera citar aquí un documento denominado: La Racionalidad de las Licencias de Funcionamiento Municipal en México, Mejores Gobiernos, que dice textualmente: La licencia de funcionamiento municipal podría definirse como una obligación de información que establece los municipios a todas aquellas personas físicas o morales que busquen aperturar una unidad de negocio, establecimiento físico para llevar a cabo actividades de comercio, servicios o industriales.

Estas licencias regularmente tienen como finalidad, certificar que el establecimiento cuenta con las medidas de seguridad, mecanismos de protección civil suficientes para garantizar la integridad física de las personas en el interior del mismo, en caso de una situación de emergencia y también buscan certificar que la unidad de negocio se ubica adecuadamente de acuerdo con la planeación urbana del municipio. En concreto, podríamos señalar que la racionalidad de la licencia de funcionamiento debiera obedecer a la gestión de riesgos para garantizar la seguridad de las personas en el interior del establecimiento y lograr un ordenamiento adecuado y funcional del territorio. Cierro cita.

Conforme a estos elementos, se puede apreciar que la definición de los usos y destinos del suelo se encuentran en el marco de la regulación autorizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los municipios, así como la certificación de que la unidad de negocio se ubica adecuadamente conforme a la planeación urbana del municipio.

De esta manera, el artículo 37, numeral 152, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alpoyecá, Guerrero impugnado, debe entenderse como un derecho que cobra el municipio para verificar que el establecimiento de venta de gas L.P., garantice la seguridad de las personas en el interior del establecimiento, y se logre con ello un ordenamiento adecuado y funcional de su territorio. Por lo tanto, tendría que reconocerse su validez porque no invade el ámbito reservado a la Federación en materia de hidrocarburos.

La facultad de los municipios para otorgar este tipo de licencias y permisos no se opone a las facultades exclusivas de la Federación para la exploración y extracción, así como el transporte y almacenamiento de cualquier clase de hidrocarburos, pues en estricto sentido no regulan lo mismo.

Por un lado, a la Federación indudablemente corresponde conceder la autorización para la exploración y extracción, transporte y almacenamiento de hidrocarburos y, por otro lado, al municipio corresponde autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo de su territorio.

En este sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentren en el subsuelo, mientras que en la competencia del municipio, corresponde la autorización, el control y la vigilancia del suelo, así como el otorgamiento de licencias y permisos de funcionamiento de carácter mercantil. Por estos motivos no estoy de acuerdo con la afirmación que se hace en el proyecto en cuanto a que la norma combatida, dada su amplitud va más allá de un mero control administrativo local, ya que implica que en la verificación del funcionamiento de estos establecimientos, la autoridad administrativa local puede revisar aspectos técnicos en materia de hidrocarburos relacionados con la distribución, comercialización y expendio de primera mano de gas LP.

No comparto esta afirmación porque el artículo que nos ocupa no tiene tal amplitud, tampoco implícitamente, dado que de acuerdo con los elementos normativos descritos y que contiene el artículo cuestionado, se trata de un derecho que cobra el municipio para verificar que el establecimiento de venta de gas LP garantice la seguridad de las personas en el interior y para lograr un ordenamiento adecuado y funcional de su territorio, inclusive, tampoco podría dejarse de observar que el modelo de contrato de comercialización de gas licuado de petróleo establece que el usuario debe contar con los permisos y autorizaciones correspondientes emitidos por la autoridad competente, y permitir el ejercicio de facultades de comprobación y visitas de verificación de cualquier autoridad competente.

En relación con ello, el artículo 128 de la Ley del Sector de Hidrocarburos establece que además de la Federación, corresponde a los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, así como de los municipios y las alcaldías su colaboración para el desarrollo de proyectos de exploración y extracción, así como de transporte y distribución, productos y almacenamiento a través de los procedimientos, y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

Lo anterior se corrobora o corrobora que la norma impugnada responde a las facultades de los municipios para el otorgamiento de los permisos y autorizaciones respectivos, cuya finalidad es verificar si se cumple con el giro establecido o si se realizan actividades distintas a las autorizadas, por lo que debe reconocerse su validez. Es importante precisar que los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos se suscriben para puntos geográficos específicos y el punto exacto de maniobra pudiera requerir por la cercanía con infraestructuras locales, el ejercicio de las facultades del municipio en materia de protección civil como la supervisión, de manera que debe hacerse o tendría que hacerse el pago de derechos correspondiente por esos servicios.

Aunado a lo expuesto, debe mencionarse que este Pleno, al invalidar estos pagos de derechos, en realidad, pues se estaría juzgando a los Congresos de los Estados, pues no se emplaza al municipio como parte ni se está invalidando un acto proveniente del municipio, sino una legislación que es responsabilidad de un Congreso del Estado. Ello trae como

consecuencia que un mismo acto del Congreso sea invalidado de forma parcial y selectiva, de forma discriminatoria, porque ese mismo acto se deja intacto para otros municipios.

De manera reiterada a selección de la accionante se invalidan licencias en un municipio o en otro, lo que lesiona el principio de generalidad de las leyes, en este caso estatales, es decir, la invalidez de este tipo de pagos para unos municipios permite que la materia regulada por dichos ordenamientos siga siendo aplicable para otra región geográfica o un cierto sector de municipios del mismo Estado.

Por lo tanto, la generalidad se ve lesionada cuando los supuestos de la ley de derechos sólo pueden ser aplicados a unos municipios, de manera que se propicia que la contribución de referencia sólo beneficie a una parte de estos y no a la totalidad de los que conforman el estado respectivo. En consecuencia, con la invalidez de estas normas se autoriza que el decreto impugnado, lejos de ser aplicado a un número indeterminado de casos, se permita que sea aplicado solo a unos municipios e, insisto, ello lesiona de forma injustificada el principio de generalidad de las leyes. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Después de escuchar las intervenciones de las señoras y señores Ministros, me gustaría precisar un par de cosas: que la controversia constitucional que estamos

analizando no es similar a la controversia constitucional 32/2025, que ya valoramos en este Pleno. Aquí se trata o estamos hablando de una licencia de funcionamiento para la venta de Gas LP, mientras que en el precedente que menciona la Ministra Sara Irene, sobre el Registro en el Padrón Fiscal Municipal que sí involucraba el ejercicio de ciertas facultades precisamente municipales, como el despliegue de facultades de verificación en materia de protección civil, materia de vialidad, entre otras, con el propósito de salvaguardar la integridad física, tanto del personal que trabajaba en el depósito de gas, como de las personas que concurren a ese establecimiento.

Por otro lado, el precedente que menciona usted, Ministro Presidente, es también otro caso que no es el mismo que menciona la Ministra Sara Irene. El asunto al que se refiere usted, (tengo entendido) es el relativo a una licencia para construir, la cual sí está prevista dentro del ámbito competencial municipal contemplada en el artículo 115 constitucional.

Entonces, me parece que en este Pleno se han mencionado tres casos distintos, el que menciona el Presidente, que se trataba de una licencia para construir, el que menciona la Ministra Sara Irene, que se trata del registro en un Padrón Fiscal Municipal y el que estamos analizando en esta controversia municipal, en el cual adelanto mi voto a favor, porque se trata de una licencia de funcionamiento que implica que el municipio está otorgando una autorización para la

comercialización de hidrocarburos. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el proyecto, en el párrafo 55 puntualizo: las normas constitucionales dejan entrever que existe posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares y sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como lo son hidrocarburos. Dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado, Estado Federal.

Para ejercer dicha vigilancia las normas constitucionales señalan que el Estado contará con atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica (subrayo), así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, lo que realizará por conducto de la Comisión Nacional de Energía como órgano técnico sectorizado a la Secretaría de Energía, que tiene por objeto regular y supervisar e imponer sanciones en las actividades de la materia energética.

Artículos 1° y 6° de la Ley del Sector de Hidrocarburos, establece que: “corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible todos los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo del territorio nacional, además de las actividades de exploración, extracción de hidrocarburos

que llevará a cabo únicamente la Nación a través de las asignatarias o contratistas en los términos que establezca dicha ley”.

De igual manera, en los artículos 8° y 9° de la Ley del Sector de Hidrocarburos, dispone: “que corresponde a la Secretaría de Energía determinar los proyectos estratégicos de infraestructura necesarios para cumplir con la política energética nacional e impulsar su ejecución para lo cual dicha secretaría y Comisión Nacional de Energía debe ejercer sus facultades de emisión, de regulación y de otorgamiento, de autorizaciones, aprobaciones y permisos que exige dicha ley, para almacenar, (subrayo) transportar y distribuir por ductos de petróleo, gas, petrolíferos, petroquímicos, así como para (vuelvo a subrayar) la comercialización y expendio al público de gas natural”.

En ese orden de ideas, en los artículos 76, fracción II y 116, fracciones I y III, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, así como el artículo 9°, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, facultan a esta Comisión para regular y otorgar permisos para el transporte, almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos, el transporte por ductos, almacenamiento de petroquímicos vinculados a los ductos, distribución de gas natural y petróleos, la comercialización y el expendio al público de gas y petrolíferos; y, para supervisar las actividades reguladas a fin de evaluar su funcionamiento conforme a la política energética que se ha definido.

Por otra parte, la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal se refiere a funciones y servicios públicos que en los municipios tendrán a su cargo dentro de los cuales (cabe señalar), no se encuentra la verificación en materia de hidrocarburos, es materia de agua potable, de drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución, policía preventiva municipal y de tránsito; y las demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezca (triple subrayado), así como de las contribuciones y de los ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre propiedad inmobiliaria de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles. Los Municipios podrán celebrar convenios con Estados para que este se haga cargo de algunas funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b. Las participaciones federales que serán cubiertas por la

Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos, plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, en lo que respecta a la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para: formular, aprobar y administrar zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como planes en la materia de movilidad y seguridad vial. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, las cuales deberán estar en concordancia con los planes generales en la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia en sus jurisdicciones territoriales. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Otorgar permisos y licencias para construcciones, solamente para construcciones. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamientos en la materia. Intervenir en la formulación y ampliación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Además, de acuerdo con el último párrafo de la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución, los municipios expedirán reglamentos y disposiciones administrativas que fueran

necesarias. En resumen, no está contemplado como una facultad de los municipios, y sí está regulado y más que contemplado como una facultad de la Federación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy de acuerdo con lo planteado con la Ministra Loretta Ortiz, y en este caso específico, porque en realidad se trata del cobro por el otorgamiento y refrendo de licencias por venta de gas LP, regulación que claramente le corresponde a la Federación, tan es así que mediante oficio número 349-B-212, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de agosto de dos mil veinticinco, expedido por la Subsecretaría de Ingresos, Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y sobre Hidrocarburos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizó a la Comisión Nacional de Energía, a cobrar, bajo la naturaleza jurídica de aprovechamientos por concepto de prestación de servicios, el análisis, evaluación de la solicitud y, en su caso, la expedición del título de permiso de expendio al público de gas licuado de petróleo mediante estación de servicio con fin específico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. No estoy de acuerdo con lo señalado por el Ministro Giovanni, en el sentido de que es distinto.

Tengo aquí el artículo 46 del Municipio de Arcelia, del Estado de Guerrero, que se analizó en la controversia constitucional 32/2025, y los párrafos son idénticos. Aquí tengo el artículo 46, estoy de acuerdo en que en la primera parte, como lo ... desde que lo ... mi primera intervención, sí señalé que se hablaba para el funcionamiento, pero que si leíamos todo el artículo, en el contexto, realmente a lo que se estaba refiriendo es a esa facultad del registro, verificación y lo que (ya) hemos mencionado, pero, incluso, son dos municipios de Guerrero y los párrafos del artículo 46, con los que (yo) leí en mi intervención, son idénticos. Sí es, sí es la misma hipótesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Solo le consultaría. ¿Esta es de construcción o de funcionamiento? La de Arcelia. Sí, creo que es el municipio que tratamos la ocasión pasada.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. En el artículo 46, no tiene ese primer párrafo, sino que empieza así, era el que estaba en cuestión de invalidez: El objeto de este derecho de registro y refrendo del padrón fiscal, así empieza el artículo con otro párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto. Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Y en este, si bien habla el principio de funcionamiento, cuando describe la función, la conducta que va a realizar el municipio se refiere a lo mismo que se refería el otro artículo que tiene que ver con el registro y refrendo del padrón fiscal, etcétera, y todo lo que (ya) mencionamos y lo que mencionó la Ministra Lenia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, (yo) recuerdo que (ya) se había debatido el tema de funcionamiento y el tema de construcción; y en el tema de construcción, como (ya) bien señala ahorita la Ministra Loretta, el artículo 115, fracción V, inciso f), sí prevé que el municipio expida licencias de construcción. A lo mejor pequemos de una revisión literal, pero no hay una fracción del 115, en ninguno de sus apartados, eso es lo que intenta mostrar los párrafos que nos ha leído la Ministra Loretta, no existe una fracción o inciso que prevea la licencia de funcionamiento; y creo que ese es el tema medular que aquí estamos revisando, y esto sin quitar que en aquel debate nosotros decíamos o al menos (yo) sostenía que muchos de estos proyectos se llevan a cabo en el ámbito de jurisdicción de un municipio y que, en consecuencia, pareciera que debiera de haber una especie de competencia concurrente entre la Federación y el municipio. Cada uno en el ámbito de sus competencias, es decir, en este caso de funcionamiento, pues quien determina cómo debe funcionar una estación de servicio de gas LP, pues tiene que ser la Federación, pero, en términos de funcionamiento comercial, pues pareciera que el municipio pudiera tener alguna atribución. Pero, un poco siguiendo la línea de reflexión, como el 115 no prevé expresamente la licencia de

funcionamiento a favor del municipio, ahí es donde pues, siguiendo esto que hemos (ya) platicado, parece ser que la norma sí es inconstitucional en este apartado, no así en licencia de construcción. Ministro Giovanni, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, mire, insisto en que los artículos, considero que no son iguales, si quieren lo leemos, pero, con independencia de eso, reitero que la hipótesis normativa me parece completamente distinta, toda vez que en la controversia constitucional señalada 32/2025, se trata de un registro y refrendo al padrón fiscal municipal; y en este caso que estamos analizando, se trata de una licencia de funcionamiento. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.
¿Alguien más en el uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pues insisto que no, porque está en los siguientes párrafos se habla: el objeto de este derecho es el registro y refrendo del Padrón Fiscal Municipal, pero, bueno, no vamos a... ya no profundicemos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No, podemos seguir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, yo creo que es necesario precisar.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, sí, sí, precisemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Miren, hasta donde recuerdo en aquella controversia venían dos cosas: la inclusión en el padrón municipal e, incluso, reflexionábamos, si el municipio no va a tener facultad de cobrar ningún derecho, impuesto o contribución, qué caso tiene que esté la empresa en el Padrón Fiscal Municipal, no tendría ningún caso, si nosotros terminamos concluyendo que todo es competencia de la Federación, para qué le cobramos incluirlo en un padrón que no va a tener ninguna utilidad y, por eso, en aquella ocasión, yo hasta recuerdo que se decía, sí tiene caso cobrar la inclusión en el padrón, porque en el caso de construcción sí hay mandato expreso del artículo 115. Muy bien. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Muy bien. Si no hay nadie más, secretario, le pido tome la votación del tema de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto y, en caso de que haya mayoría a favor, haré voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Herrerías Guerra y de la señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con relación a los efectos, ¿alguien tiene alguna consideración? Si no hay, así de manera económica, les consulto...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, sí. Quienes estén a favor de los términos del proyecto en el apartado de efectos, en vía económica, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Gracias.

Quienes estén en contra **(ALZAN LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y BATRES GUADARRAMA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿En cuanto a los puntos resolutivos, secretario ¿cómo quedaría?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En sus términos. Pues de igual manera, en vía económica les consulto quienes estén por aprobar los puntos resolutivos del proyecto, les solicito lo manifiesten levantando la mano, en vía económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Los que estén en contra del proyecto **(ALZAN LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 35/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Si les parece, les propongo un breve receso, continuamos en unos cinco o diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:25 HORAS)

(SE REINICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, por continuar con nosotros. Vamos a seguir en el desahogo de nuestra agenda del día de hoy. Declaro reiniciada la sesión.

Adelante, señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2024 Y SU ACUMULADA. 120/2024, PROMOVIDAS POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 2, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, Y 6, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT, REFORMADOS MEDIANTE EL “DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL APARTADO V DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT, ADICIONADOS MEDIANTE EL “DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT”, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL APARTADO VI.2 DE ESTA DECISIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Quiero pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. En este proyecto se propone en las causas de improcedencia, conforme al nuevo criterio híbrido adoptado por la mayoría de la actual integración del Tribunal Pleno al resolver la acción 186/2023 y reiterado por la diversa acción 147/2024, en sesión del veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se propone sobreseer por cesación de efectos respecto de los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, así como 6, fracción VIII, ambos de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, por haber sido objeto del decreto de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, publicado el primero de julio de dos mil veinticuatro.

A través de este decreto se modificó el artículo 2°, párrafo tercero, de la ley analizada para eliminar la exigencia de acreditar el interés jurídico en la consulta de los actos inscritos. Se derogó en su totalidad el párrafo cuarto del mismo precepto que preveía la intervención de los fedatarios públicos o autoridades competentes para esos efectos y se reformó la fracción VIII del artículo 6, a fin de precisar que la información contenida en los acervos del Registro es pública para consulta, con las excepciones previstas en la legislación federal y local de transparencia y protección de datos personales.

Asimismo y atendiendo las observaciones que he recibido de algunas Ministras y Ministros, propondría también sobreseer respecto de la derogación de la porción normativa “todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta en el sitio de internet del Registro Público de forma accesible”. Hasta aquí la propuesta y que ésta era contenida en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, toda vez que con la reforma del primero de julio de dos mil veinticuatro se mantiene esta obligación en su párrafo tercero que dice: “Todos los trámites a que se refiere esta Ley estarán disponibles para su consulta en el Registro Público de conformidad con la presente Ley y su Reglamento”.

Con estas modificaciones, el legislador local actuó con el claro propósito de redactar las normas con un diseño y fines distintos de aquel que tenían las disposiciones impugnadas y sin pretender obstaculizar de ninguna forma su examen de

constitucionalidad, por lo que constituye nuevos actos legislativos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos ha expuesto la señora Ministra. ¿Tiene alguien alguna consideración? Si no, solo puntualizar dos aspectos: la primera, la acción de inconstitucionalidad se interpuso frente a la derogación de esta porción normativa que parecía quitarle la obligación al Estado de Nayarit de hacer público a través del internet todos sus actos, sus decisiones, los asientos, yo solo quiero agregar a lo que ya señaló la Ministra, que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, además de lo que establecía esta porción normativa establece con claridad esta obligación, si no mal recuerdo deben ser los artículos 31 y 32 de esta ley que ya le imponen la obligación y también (como ya refirió ella) en la reforma posterior a el decreto impugnado se recupera ese párrafo, aunque, con otras palabras, entonces, está garantizado para el Estado, para toda la ciudadanía del Estado de Nayarit, que puedan tener acceso a la información por la vía del internet.

Y, en el otro aspecto, lo que se conoce en la ley como “alerta registral” se advierte que es un mecanismo establecido en la ley para garantizar o para salir al paso, para atajar el mal uso del Registro Público, porque se advierte que se han cometido fraudes, suplantación de identidad, falsificación de documentos, de tal manera que se estableció un mecanismo para avisar a todos los usuarios cuando ocurra un movimiento registral en los asientos que corresponden a sus bienes y no

se advierte que se ponga en entredicho los datos del particular, que ese es el motivo por el cual se interpuso la acción de inconstitucionalidad, sino que la alerta simplemente da el aviso que existe ya un movimiento en los asientos registrales de determinado bien, pero no da mayor información que pueda, del que pueda resultar implicado alguna información sensible. Entonces, yo, estoy con el proyecto con estos ajustes que ha señalado la Ministra ponente. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Efectivamente, así se está proponiendo este sobreseimiento. Y entrando al estudio de fondo, se propone reconocer la validez de los artículos 4, fracción I Bis, y 60 Bis, de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, pues contrario a lo que alega el INAI, en tales preceptos, no se desprende que el Registro Público lleve a cabo la transferencia de datos personales a favor de la persona titular de ese servicio, sino únicamente notificará de manera referencial que se ha presentado una solicitud de inscripción o certificación respecto de los actos registrales que incidan en un inmueble.

Además, el hecho de que el Registro Público deba identificar por disposición de ley a la persona que solicite un servicio o inicie un procedimiento registral, de ninguna manera desvirtúa las obligaciones que tiene en su calidad de sujeto obligado en materia de protección de datos personales, lo anterior acorde con las Leyes Generales vigentes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 3, fracción XIX, y 119, de protección de datos personales en posesión de sujetos

obligados en los artículos 3, fracción XXVII, y 25, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinticinco. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En primer lugar, agradecerle a la Ministra ponente, que haya decidido incorporar los comentarios que se le hicieron, y como ya estamos entrando o ya hemos entrado también al tema de fondo, participaré, así lo entiendo ¿verdad? ya entramos al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Participaré, brevemente, para decir que, entonces, comparto el sentido de la propuesta en relación con el segundo tema que corresponde a los artículos 4, fracción I Bis, y 60 Bis, que establecen el sistema de alerta registral, que es lo que vamos a analizar a partir de este momento.

Sobre estos artículos, anuncio que estoy a favor de reconocer su validez porque no contemplan la transmisión de datos personales, por el contrario, el sistema solamente transmite información sobre actos registrales, lo que no viola la privacidad de las personas que realizan algún tipo de trámite en el Registro Público. Por lo tanto, adelanto que votaré a favor de reconocer la validez de los artículos mencionados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Yo también voy a votar a favor, e incluso, pues si la Ministra Esquivel, no tiene inconveniente, pues, que las propias consideraciones que hizo con posterioridad a la exposición de su asunto, también las podría incorporar para hacer una interpretación conforme.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto lo hacemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Pues si no hay nadie más, entonces, secretario, le pido poner a votación el asunto, con la puntualización, que son dos acciones de inconstitucionalidad: la 114/2024 y la 120/2024 acumulados, promovidos por el Poder Ejecutivo y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Entonces, proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, respecto del primer punto a favor con lo mencionado ahora en el Pleno y respecto al segundo punto sería nada más con un voto

concurrente porque sería a partir de una metodología distinta a partir de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de lo propuesto en esta sesión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto propuesto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto, con las modificaciones que quedaron ya establecidas.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con las modificaciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; la señora Ministra Herrerías Guerra, con precisiones metodológicas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. En consecuencia, no habría apartado de afectos en esta resolución. ¿Y los puntos resolutivos cómo quedarían, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En los términos que se dio lectura, suprimiendo cualquier declaración de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Muchas gracias, secretario. En vía económica les consulto si es de aprobarse los puntos resolutivos modificados conforme a lo conversado en esta sesión. Quienes estén a favor de aprobar en vía económica les pido lo manifiesten levantando su mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONAL 114/2024 Y SU ACUMULADO 120/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 100/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY ESTATAL DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 32, DE LA LEY ESTATAL DE JUSTICIA CÍVICA, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO IMPUGNADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA, SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Quiero agradecerle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es la acción de inconstitucionalidad 100/2024. En el estudio de fondo del proyecto se somete a su amable consideración de este Honorable Pleno declarar fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual se impugna el artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua, que establece la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de las disposiciones contenidas en el título tercero, denominado “Procedimiento de Justicia Cívica”.

Al respecto, en la propuesta se sostiene que, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el Congreso de la Unión está facultado para expedir (entre otras): “La legislación única en materia procedimental penal de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la forma de República en el orden federal y en el fuero común”. Excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto y, en este sentido, se concluye que los legisladores locales carecen de competencia para establecer la supletoriedad de las normas generales o nacionales de carácter penal, dado que estas son diseñadas exclusivamente por el Congreso de la Unión para

ser aplicadas en forma directa y uniforme en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el texto constitucional. Por lo tanto, el Legislador del Estado de Chihuahua carece de competencia para establecer la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el procedimiento de justicia cívica de dicha entidad, motivo por el cual lo procedente es declarar la invalidez del artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua, al ser violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en la Constitución Federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Está a la consideración de ustedes el proyecto? Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En relación con las consideraciones previas en este asunto, me permito formular las siguientes consideraciones.

Votaré con el sentido de los apartados del I al V; sin embargo, me separaré del párrafo 21 que establece que las partes no hicieron valer alguna causa de improcedencia, esto porque el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua sí hizo valer como causa de improcedencia la contenida en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política.

En concreto, alegó, que no se señalaron vicios propios sobre la promulgación y publicación del decreto impugnado. Por esa razón me separaré en esta parte del párrafo mencionado. En cuanto al fondo, votaré a favor del sentido del proyecto, ya que considero que el artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua, vulnera el derecho de seguridad jurídica (como señala el proyecto) y el principio de legalidad. Al respecto, cabe destacar que existe un sólido recorrido jurisprudencial construido por esta Suprema Corte, en el sentido (como se ha señalado), señalando que se debe de respetar este derecho a la información pública, en este sentido se ha establecido que las transgresión al derecho y principios constitucionales mencionados ocurre porque conforme al texto constitucional, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión la aplicación directa y uniforme en todo el territorio nacional de las normas generales y nacionales de carácter penal; mientras, que, acorde con el régimen transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, las entidades federativas únicamente están facultadas para expedir normas complementarias para la implementación de este ordenamiento, pero carecen de competencia para usarlo como supletorio de una norma local, que es lo que en el caso ocurre. Finalmente, coincido con que la declaratoria de invalidez deberá surtir efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. No coincido con el estudio de fondo que propone invalidar el artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua, dado que el análisis que se realiza no es exhaustivo, pues deja sin resolver la cuestión central: si el Código Nacional de Procedimientos Penales puede fungir como supletorio en el procedimiento cívico de esa entidad. El proyecto base apoya su conclusión en precedentes en los que las legislaturas locales intentaron emitir normatividad penal complementaria que establecía la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales, en esos casos la Suprema Corte resolvió que no era procedente, principalmente porque la Ley General Penal ya contenía provisiones de supletoriedad. En el presente asunto; sin embargo, la situación es distinta, el proyecto sostiene que las entidades federativas no están facultadas para establecer un régimen de supletoriedad, en función de las leyes generales o nacionales, porque tales normas definen el contenido de las leyes locales y el Congreso de la Unión es el único autorizado para legislar en materias exclusivas, como la procesal penal; sin embargo, debemos distinguir: legislar implica crear normas nuevas, mientras que la supletoriedad solo opera para integrar omisiones de una ley o para interpretar sus disposiciones conforme a principios generales contenidos en otra, es un mecanismo de integración, no de subordinación, ni de invasión competencial.

En este sentido, el Congreso de Chihuahua no legisló en materia procesal penal, sino que determinó que el modelo garantista del Código Nacional de Procedimientos Penales

podía servir como referente supletorio, para subsanar vacíos en el procedimiento cívico, con ello, lejos de invadir facultades federales, dotó de mayores garantías a las personas que enfrentan un procedimiento administrativo sancionador, no penal.

Respecto de la jerarquía normativa, hay que recordar que, el Código Nacional de Procedimientos Penales es el único Código Procesal Penal vigente en el país, aplicable tanto a nivel Federal, como local, desde la desaparición de los Códigos Adjetivos Estatales; por tanto, la legislatura local no tenía alternativa distinta para establecer un ordenamiento procesal congruente, en calidad supletoria.

Este punto cobra relevancia, porque tratándose de sanciones administrativas, el derecho reconoce que los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, así lo sostiene la tesis de jurisprudencia 124/2018, de rubro **NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE ORIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGA LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** que exige precisamente esa cualidad sancionadora para extender principios penales al ámbito administrativo.

Por ello, este asunto debió resolverse analizando si el Código Nacional de Procedimientos Penales es compatible con el procedimiento cívico, conforme a los parámetros de la

jurisprudencia 34/2013, de rubro SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. que fija los requisitos para que proceda la supletoriedad: omisión, congruencia, complementariedad y no contradicción.

Finalmente, no es un hecho aislado que otras entidades como Campeche, Nayarit y la Ciudad de México, también han previsto expresamente al Código Nacional de Procedimientos Penales como supletorio en sus leyes de justicia cívica, esto demuestra que existe un esfuerzo general por garantizar que los procedimientos cívicos locales se conduzcan bajo estándares de debido proceso y tutela efectiva de derechos.

Las y los ciudadanos deben contar con procedimientos cívicos más justos, con mayores garantías y con reglas claras. La justicia debe estar al servicio de las personas y, por ello, no debemos permitir los vacíos legales. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, yo también me sumo a estas consideraciones que ha hecho la Ministra Lenia Batres.

Desde mi perspectiva, quizás el legislador estatal siguió esta coincidencia que hay entre las sanciones administrativas con las sanciones penales, que son (digamos) la manifestación de la potestad punitiva del Estado y, por tal razón, de manera genérica, estableció la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando ha sido criterio que lo que se debe de aplicar, de manera supletoria, son los

principios del derecho penal, quizás no todo el procedimiento penal, que de suyo es más rígido que el que pueda establecerse en una ley cívica.

Estamos frente a una Ley de Justicia Cívica y la supletoriedad de un Código Nacional, aun cuando sea garantista el Código Nacional de Procedimientos Penales, hay también una cierta desproporción entre lo que pueda plantear la Ley Cívica y lo que plantea el Código Penal. Entonces, yo también estoy a favor de la invalidez, pero por consideraciones distintas y, en su caso, anunciaría un voto concurrente, en ese tema. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo sostendría el proyecto, toda vez de que, además, en diferentes precedentes, hemos señalado aquí que las sanciones cívicas y administrativas no se puede aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales, entonces, en este sentido, no podemos en una falta cívica o administrativa aplicar este Código Nacional de Procedimientos Penales, estamos analizando la materia de la ley, son las infracciones, únicamente en materia cívica y administrativa. Por ello, me permito sostener el proyecto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. ¿Alguien más? Ministro Irving Espinoza, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Considero que es un tema relevante para el presente asunto, precisamente distinguir entre los elementos de la justicia cívica

y el derecho penal y, particularmente, el derecho especial sancionador; porque si todos entendemos que la justicia cívica tiene por objeto, como objetivo o finalidad, garantizar una sociedad en armonía, resolver los conflictos de las y los ciudadanos a manera distinta de lo que establece el derecho penal o el derecho especial sancionador, pues bueno, podemos entender que efectivamente (desde mi consideración) debiese declarar la invalidez. Hay que también reconocer que la justicia cívica funciona como política pública para disminuir los delitos y garantizar una armonía entre la ciudadanía. Entonces, bajo esas consideraciones, pues yo estaría a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, también estaría a favor del proyecto, porque en él, considero que (o con él) se responde que el legislador local, pues no es competente para aplicarla supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el procedimiento de justicia cívica de la entidad federativa a la cual ya se ha hecho alusión.

Y, además, considero esto, debido a que precisamente esta Suprema Corte, ha resuelto ya en diversos precedentes que los legisladores locales carecen de competencia para establecer la supletoriedad de normas generales o nacionales de carácter penal, dado que estas son diseñadas solamente por el Congreso de la Unión para ser aplicadas de forma

(digamos) directa y uniforme en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en la propia Constitución.

Entonces, el legislador local únicamente tiene competencia para llevar su actividad en relación con la normatividad complementaria que permita la implementación del referido código, pero no para establecer que este puede ser de aplicación supletoria para un ordenamiento estatal.

En suma, creo que no es viable establecer la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a su carácter de norma de aplicación directa en toda la República Mexicana. Y hay que recordar que su objetivo ¿sí? exclusivo, es el de regular el proceso penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. ¿Alguien más en uso de la palabra? Si no hay nadie más, le pido secretario...

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perdón, perdón, antes adelante, Ministra Lenia Batres.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Un único comentario, es que, lo que ha establecido esta Corte, es que no puede haber supletoriedad respecto de una materia exclusiva de la Federación, es decir, si estuvieran los Estados

legislando en materia de procedimientos penales, pues no puede aplicarse una, una norma general o nacional de manera supletoria; sin embargo, en una materia, competencia del Estado, de competencia local, competencia estatal, sí puede haber una supletoriedad de alguna ley general o nacional, se utiliza muchísimo el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de leyes locales. En este caso como no es la materia penal, sino la materia administrativa, creo que no hay impedimento alguno y más bien hay jurisprudencia en favor de utilizar la parte garantista, porque además, este artículo 32 se refiere específicamente al procedimiento. Entonces, al establecer justamente supletoriedad sobre el procedimiento, estamos hablando que se trae a la justicia cívica local las garantías establecidas en materia procesal penal federal o general o nacional. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí. Ya no quería hacer uso de la voz, pero creo que vale la pena esta puntualización. Si estuviéramos frente a una norma de procedimientos penales que establece la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales, la supletoriedad sí podría interpretarse en el sentido que limita la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, se podría sostener que la norma dice o la norma podría establecer que se aplica el código local en detrimento del código nacional, pero cuando estamos en materias distintas, creo que no cabe esta interpretación, porque, incluso, hasta podría yo pensar que tiene la interpretación contraria, que el código nacional que prevé el procedimiento para sancionar

conductas se extiende hacia la materia de la ley cívica, que también tiene como finalidad establecer ciertas sanciones.

Creo que, digamos, la situación no depende de la posición jerárquica de la norma o de suyo por ser una normatividad este general de orden nacional ya no puede aplicarse supletoriamente, sino depende más la invalidez, depende más que estamos aplicando reglas posiblemente desproporcionadas, las reglas que se establecieron para procesar conductas penales frente a reglas que tienen otro frente a conductas que tienen otro matiz que establece la ley cívica.

Entonces, llegamos a la misma conclusión, pero por cuestiones distintas. Vienen otros temas más adelante que tienen también que ver con esto, por eso creí conveniente hacer esta distinción de cuando son de la misma materia o de materia distinta. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Loreta, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. La cuestión de la supletoriedad hay que verla caso por caso. Por ejemplo, estamos en materia mercantil, en muchas, estoy señalando un ejemplo: materia mercantil, en todo lo que se refiere a ejecución de laudos arbitrales, pues tenemos, como supletorio, las normas procesales, el Código Nacional de Procedimientos... bueno, las normas mercantiles y las normas para la ejecución de las sentencias también se aplican de manera supletoria. Entonces, en ese ámbito no podríamos descalificar por pasar de una materia, dijéramos,

procesal a la materia sustantiva, porque el sentido de la supletoriedad es no repetir todas las normas que tenemos. Entonces, yo creo que lo deberemos de ver caso por caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERERA: Sí. Yo, aun cuando son procedimientos distintos, el procedimiento de justicia cívica que, incluso, por lo que se ve es un proceso sumario y aquí las reglas procesales previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo, la defensa técnica, contradicción, continuidad; sin embargo, escuchándolos a usted Ministro Presidente y a la Ministra Lenia, considero que sí, ésta regla de supletoriedad, bajo la idea de que solo será aplicable en lo que sea coherente con este procedimiento de la Ley de Justicia Cívica, considero que sí podría hacerse también. Coincido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si ya no hay nadie más en el uso de la palabra. ¡Ah, sí! Sí, Ministro Arístides, una disculpa, no lo había visto. Adelante, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, señalar que al igual que la Ministra Loretta, comparto el sentido del proyecto y, efectivamente, lo relativo a la supletoriedad, hay que analizarlo caso por caso. En este caso, en concreto, habría que estudiar precisamente el objeto de la ley que estamos

estudiando, artículo 1° de la ley que estamos precisamente estudiando.

En este caso en concreto, señala, bueno, en este caso la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua, y señala: “la presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto: 1. Sentar las bases de coordinación, organización y funcionamiento de la justicia cívica en los municipios del Estado, establecer acciones que deberán de llevar a cabo autoridades estatales y municipales para conocer y resolver infracciones o faltas administrativas”. Y, en este caso en concreto, cuando estuvimos trabajando precisamente infracciones o faltas administrativas, se está planteando aplicar de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales. Por eso coincido con lo señalado por la Ministra Loretta, en el sentido en el que hay que analizarlo en el caso concreto, y en este caso en concreto, pues definitivamente acompañaría el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Solo para precisar que en este tema en materia penal el criterio ha sido muy preciso, porque es una facultad propia del Congreso de la Unión, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), que establece: “Que el Congreso tiene facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal de mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para

adolescentes que regirá en la república en el orden Federal y en el fuero común”.

Entonces, creo que tendríamos qué tomar en consideración este artículo y además se entiende, de acuerdo a las participaciones que me precedieron, que si el legislador local señala que va a aplicar supletoriamente la legislación procesal penal, entonces estaría violando la facultad propia del Congreso de la Unión para legislar en exclusiva sobre el proceso penal tal y como ha quedado señalado en el artículo que he leído. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo insisto en que no está legislando el Congreso local en materia procesal penal, sino en materia de justicia cívica.

Al establecer la supletoriedad podría establecer la supletoriedad de cualquier normativa que crea el Congreso que es aplicable, porque finalmente la está refiriendo nada más, la está refiriendo a una materia que le es de competencia estatal, que es la justicia cívica; no está legislando en materia de proceso penal y por eso no invade las facultades del Congreso de la Unión.

Yo quisiera comentar que esta supletoriedad la está estableciendo, efectivamente, en el artículo 32 que se propone invalidar, que dice, “el Código Nacional de Procedimientos

Penales “será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título”. Pero este artículo va precedido por uno, artículo 31, que dice, que por cierto, bueno, es el primer artículo o es uno de los artículos... sí, es el primer artículo del título tercero, que se denomina “procedimiento de la justicia cívica”. Es decir, en ese ámbito es en el que plantea la supletoriedad y el artículo 31 dice textualmente: “El procedimiento será acusatorio y oral. En él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad y presunción de inocencia” y luego indica “el Código Nacional de Procedimientos Penales...”

Es decir, la supletoriedad que está escogiendo en una materia que le es de competencia propia es respecto (insisto) del procedimiento y, por lo tanto, de las garantías que, por supuesto, son en favor de las personas que se encuentran sometidas al procedimiento de justicia cívica y que se refieren justamente a estos principios que escoge el Congreso del Estado no reproducir, sino traerse del Código Nacional de Procedimientos Penales a una materia administrativa sancionadora. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo estoy a favor del proyecto, porque creo que lo que se está regulando son actos de naturaleza distinta y que persiguen finalidades distintas, la del Código Nacional de Procedimientos Penales está destinado a calificar la existencia o no de delitos, delitos

que tienen un impacto social mucho más fuerte que lo que podrían tenerlas las faltas de justicia cívica y si aplicamos el Código Nacional de Procedimientos Penales como si se tratara de la comisión de un delito, estaríamos alterando la naturaleza de las conductas que pretendemos sancionar como infracciones administrativas; entonces, esa (para mí) diferencia es fundamental, porque si no, pues prácticamente estaríamos convirtiendo en actos delictivos lo que son actividades que violan la justicia cívica, cuya finalidad es distinta de la persecución de los delitos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Antes de dar la palabra a la Ministra Sara Irene, poco (yo) plantearía el tema, así que va a tener repercusión en otros temas que vamos a seguir abordando. Bajo la interpretación del Ministro Giovanni, (a ver si no estoy en un error, Ministro) es que en absoluto no se puede aplicar de manera supletoria el Código Nacional, esa es la interpretación; en la jurisprudencia 99/2006, de la Segunda Sala, se estableció que se puede aplicar en los procedimientos administrativos sancionadores (el Código Penal), pero no todo el Código Penal, sino los principios; entonces, ahí está el matiz, digo, está bien que abundemos, porque vienen otros temas en la lista de asuntos que tenemos muy similares a este y vale la pena abundar. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Considero que, bueno, (completando mi idea anterior) esta postura permite, justo, salvar la norma y hacer una aplicación racional de esta regla de supletoriedad, hay jurisprudencia que dice

que solo se debe aplicar estas normas supletorias cuando sea necesario para alguna cuestión y que no deben de contradecir la norma que se está supliendo; por eso, considero que válidamente se puede aplicar para el procedimiento de justicia, solo en aquellas normas procesales que sean coherentes con este procedimiento de justicia cívica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo, solamente, Ministro, si me lo permite. Precisar (como ya lo señalé) que estoy por la propuesta, porque el artículo sometido a control pues no solamente hace una remisión, sino propiamente una supletoriedad donde me parece viene el problema central que tenemos que abordar, incluso, el legislador local tampoco puede establecer la supletoriedad de normas generales, porque son de aplicación directa. ¿Cómo lo vamos a ver? Precisamente, como (ya) lo anunció en otros asuntos que posiblemente también discutamos más adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, pues, creo que estamos en condiciones para someter a votación este asunto. Le pido, secretario, que lo haga de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con consideraciones distintas, por lo que haría un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, por consideraciones distintas y anuncio de voto concurrente; voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora, les consulto si tienen alguna consideración en el apartado de efectos. Si no hay ninguna consideración, en vía económica, les consulto si es de aprobarse este apartado en los términos del proyecto. Quienes estén a favor, les pido lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Quienes estén en contra: **(ALZAN LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Los puntos resolutiveos, ¿cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En sus términos. Pues, igual, de manera económica, les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto en los términos en su apartado de puntos resolutiveos, les solicito lo manifiesten levantando la mano, en vía económica **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Quienes estén en contra **(ALZAN LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y BATRES GUADARRAMA).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 100/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS”, DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 6, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “LA LEY GENERAL”; “EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES”; “EL CÓDIGO PENAL FEDERAL”; ASÍ COMO “Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE”, DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE EL REFERIDO DECRETO.

CUARTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quisiera pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente.

En esta acción de inconstitucionalidad 54/2024, en el estudio de fondo del proyecto que se pone a consideración de este Honorable Pleno, relativo al estudio que corre de las fojas 9 a 16 del proyecto, contiene el análisis del artículo 6 de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, pues, a juicio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, al establecer indebidamente la supletoriedad de la Ley General de Víctimas. El proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez, toda vez que el legislador del Estado de

Aguascalientes carece de competencia para establecer las normas de aplicación supletoria respecto de leyes generales, pues estas fueron determinadas por el Congreso de la Unión, bajo su competencia constitucional exclusiva.

La consulta retoma diversos precedentes de este Alto Tribunal, en los que se ha determinado que las leyes generales no pueden ser supletorias de leyes locales, porque son de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y constituyen el parámetro de validez de las normas locales. En consecuencia, se propone declarar la invalidez de la porción normativa “Ley General de Víctimas” del artículo 6 impugnado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes este tema. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este proyecto se trata un asunto de suma importancia. En los tratados en materia de derechos humanos, para darles aplicación a las normas que no son autoaplicativas, que son heteroaplicativas, se recurre en muchas ocasiones a las leyes generales. Entonces, ocurriendo las leyes generales, o sea, el contenido del tratado internacional se vacía, pues sí, se manifiesta en la ley general que, a su vez, a las entidades federativas les permite que se ejecute el tratado internacional en el sistema jurídico mexicano. De no tener, ahora sí, estoy a favor de las suplencia, por qué, porque tenemos la ley general, el tratado

internacional, que, a su vez, nutren y que puede nutrir adecuadamente para la aplicación a nivel territorial de cada Estado la penalización, más bien, la abolición, en este caso de un crimen internacional de lesa humanidad que es la desaparición forzada, y que estamos en una situación en que distintos organismos internacionales han observado que deberían de tomar, el gobierno de México, aquí digo: el Estado mexicano, acciones más contundentes para combatir la desaparición forzada. La única manera es logrando cerrar toda la cadena, es decir, no es nada más ¿de quién es competencia el legislar?, sino ¿cómo se deben de ejecutar los tratados internacionales que se han celebrado en México en todo el territorio nacional? Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este caso, a diferencia del anterior, concuerdo en que las disposiciones impugnadas vulneran el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad porque el legislador local invadió una facultad exclusiva del Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir la ley general que establece la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de derechos de las víctimas.

Esta Corte ha sido consistente en determinar que las entidades federativas no están facultadas para establecer un régimen de supletoriedad en función de leyes generales o nacionales, considerando, por una parte, que estas son las que definen el contenido de las leyes locales; y, por otra, que el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar en determinadas materias, como, por ejemplo, respecto del procedimiento penal.

Por lo anterior, coincido con la propuesta de declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas que vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. Y aquí hay que hacer notorio que sí se trata de una ley en materia, específicamente, de víctimas que solamente es facultad del Congreso de la Unión, no es como en el caso anterior que es una materia distinta competencia local. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Pues yo tendría algunas consideraciones, aquí, en efecto, es una situación distinta, pero me parece que plantea la misma problemática porque es la Ley General de Víctimas y la Supletoriedad de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes. Lo que yo advierto aquí es que es inválida la norma, no por jerarquía normativa o por posición en el orden jurídico o porque se esté generando una norma que invada la competencia del ámbito federal, sino que (desde mi perspectiva) se pueden aplicar normas generales cuando sean favorables a la persona. En esta misma dirección, los

tratados internacionales e, incluso, que están aquí señalados como de aplicación supletoria, pues serían de aplicación directa, no de aplicación supletoria, en el nuevo diseño constitucional y con base en el artículo 1° de la Constitución, en la que todas las autoridades están obligadas a aplicar la norma más favorable a la persona, independientemente en dónde se encuentren estas normas, atinentes al caso, no podríamos decir que es supletorio los tratados internacionales o la ley general, es de aplicación directa, por lo tanto, la fórmula de hacerlo supletorio sí genera una violación al principio de seguridad jurídica y al principio pro persona que establece el artículo 1° de la Constitución.

Por esas razones, (para mí) sería inválida este artículo 6 de la Ley General de Víctimas, y no tanto porque de suyo no deba de aplicarse la norma general o porque estén generándose normas, invadiendo la competencia federal, o sea, es otra la razón por la cual se debe declarar la invalidez y no porque haya invasión de competencia. Tiene la palabra la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Los tratados internacionales, o sea, algunos son autoaplica... es que hay que ver la naturaleza de las normas que tiene. Por ejemplo: hay normas de aplicación directa e inmediata, son todas las que se refieren, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos y ya hay jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero hay otros que dicen que contienen normas que le llaman del “soft law”, del derecho blando, que requieren disposiciones para hacerlas

efectivas, o sea, de acuerdo con el 133 constitucional sí son Ley Suprema de toda la Unión, de acuerdo con el 1º constitucional sí se incorporan a nuestro sistema jurídico y ven por que se aplique la norma pro persona más favorable, pues sí a los ciudadanos.

Pero, en este caso concreto “desaparición forzada”, y como en otras materias, lo que es clarísimo en medio ambiente, que también tenemos muchos derechos humanos, se requiere de los tratados internacionales que tengan otras normas para que permitan su aplicación y este es el caso de desaparición forzada.

Lo que puede suceder es que, aplicando, o sea, declarando inválida la norma local, de hecho no apliquemos el tratado internacional y se vean afectadas las personas, porque lo que permite la aplicación interna del tratado es precisamente la norma estatal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, nada más sí considero que estas normas a que se hicieron referencia sí se podrían aplicar sin necesidad de que se establezca la supletoriedad (como usted lo comenta), y considero que la ley de desaparición forzada es una ley muy amplia, que no necesitamos de los tratados internacionales porque esta ley es suficiente para cumplir con el deber que tiene el Estado Mexicano, no solo para el delito de desaparición forzada, sino

para el delito de desaparición cometida por particulares, que es el mayor número de desapariciones que ocurren en nuestro país. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Sí, vale la pena señalar que se trata de una acción de inconstitucionalidad que guarda grandes diferencias con la que acabamos de estudiar, que es la 100/2024, porque en este caso en concreto sí tenemos un ordenamiento o una ley local que guarda identidad. Estamos hablando de la ley local en materia de desaparición forzada, definitivamente está relacionada con derechos de la víctima y aunado a que regula una conducta que es un delito.

Ahora bien, vale la pena señalar y entrar a fondo respecto a lo que nos estamos refiriendo en esta acción de inconstitucionalidad para clarificar algunas cuestiones relativas a la supletoriedad, la cual es una figura, hay que recordarlo, es una figura que tiene como finalidad hacer frente a omisiones y vacíos que pudiera presentar una norma o sirve para interpretar sus disposiciones a fin de que su contenido se integre con otras normas o principios generales.

En este caso en concreto se está haciendo referencia a la supletoriedad de una ley general, de leyes generales, hay que señalar que las leyes generales, atendiendo a lo dispuesto expresamente en la propia Constitución son aquellas que

inciden válidamente tanto en el ámbito federal como en el ámbito local, es decir, la esfera de competencia sí es para la Federación, pero en esta esfera de competencias también las leyes generales son aplicables para todas, para las treinta y dos entidades federativas y al ser aplicables para todas las entidades federativas y al ser una materia que guarda identidad, pues es el motivo por el cual acompaño el proyecto que se está presentando en esta ocasión y la diferencia que guarda de manera muy evidente respecto a la acción de inconstitucionalidad 100/2024.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo también estoy a favor del proyecto porque lo otro significaría que lo que primero tiene que aplicarse es la ley local y si no hay una previsión, entonces se aplica la ley general y no, la ley general de por sí se aplica con independencia de lo que dijera la ley local, en ese sentido, no puede ser supletoria la ley general frente a la ley local. Ese es mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Si me permiten, un poco abundando a este último comentario de la Ministra, hemos encontrado que la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas de Aguascalientes, que estamos revisando, en varios de sus apartados remite a esta misma legislación que anuncia supletoriedad, que deben de aplicarse de manera supletoria. Así, por ejemplo, el Capítulo Quinto, que titula “Derechos de

las Víctimas”, remite expresamente a la Ley General en materia de Desaparición Forzada y los artículos que son aplicables a este apartado, también lo mismo ocurre que la ley que estamos revisando es una reproducción, es una copia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, en varios de sus apartados.

Entonces, parece ser que la propia, el propio legislador se ciñó a los estándares y a las disposiciones de las propias normas del cuerpo normativo que está señalando la aplicación supletoria, entonces, me parece que, por otras razones, podríamos llegar a la invalidez de este artículo y, en ese sentido, estaría a favor del proyecto, pero por consideraciones distintas. ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Todavía no entramos a efectos ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, todavía no en efectos. ¿En el fondo del asunto, nadie más? Si no hay nadie más, le pido, secretario, que tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, por consideraciones distintas y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Otro voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permite informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ortiz Ahlf, anuncia voto concurrente, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, con razones diversas y anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Alguien tiene alguna consideración al apartado de efectos? Adelante, Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ministro Presidente, ¿Sí presento?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, sí, perdone. Adelante, Ministra Yasmín, nos presenta este apartado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable Ministro Presidente. En este apartado, el proyecto propone declarar la invalidez por extensión de las siguientes porciones normativas del artículo 6, bajo el mismo

razonamiento de falta de competencia del Congreso local, para establecer la supletoriedad de normas federales y generales, la Ley General, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano, sea parte.

Asimismo, se precisa que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso del Estado de Aguascalientes, la declaratoria tendrá efectos retroactivos únicamente en materia penal a partir del nueve de enero de dos mil veinticuatro, fecha de entrada en vigor del decreto.

Y, finalmente, para el eficaz cumplimiento de la decisión alcanzada, se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, a los tribunales colegiados con competencia mixta y al de Apelación del Trigésimo Circuito y al Centro de Justicia Penal Federal y a los juzgados de distrito de Aguascalientes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El comentario que voy a hacer, lo baso en el artículo 41, Fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105, constitucional, que señala que: “Las sentencias deberán contener: IV. Los alcances y

efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.”

Específicamente, en el apartado siguiente, cuando dice este mismo artículo 41: “Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;”, por tal motivo, sugiero que en cuanto a los efectos, estos los podamos también extender en relación con la invalidez de lo que señala el artículo 13, de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Aguascalientes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, agradezco al Ministro Giovanni Figueroa su propuesta, toda vez de que considero que el artículo 13 efectivamente trae el mismo vicio que los anteriores invalidados en forma directa y por extensión. El artículo 13 señala: “en la investigación y persecución, procesamiento y sanción de delitos de desaparición forzada de personas de desaparición cometida por particulares serán aplicables las disposiciones señaladas en la Ley General del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y demás leyes aplicables”.

Entonces, considero que es muy oportuna la propuesta de invalidar en esta parte de efectos por extensión lo correspondiente en el artículo 13. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En relación con la invalidez por extensión de las porciones normativas en la ley general, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, así como los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, pues no estaría a favor, también estaría en contra; y estoy por la invalidez (cabe precisarlo y así voté) del artículo 6° de la Ley para la Atención y Prevención de la Desaparición de Personas en el Estado de Aguascalientes, en razón de que la aplicación de este artículo, o sea, de la ley, es de aplicación automática directa. Entonces, con esas precisiones manifestaré mi voto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Arístides Rodrigo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Y acompañar el argumento que acaba de presentar el Ministro Giovanni, hay que señalarlo también y sí quiero también reiterarlo: no se aplican de manera supletoria, sino se aplica de manera obligatoria tanto la ley general como el Código Nacional de Procedimientos, como la Ley General de Víctimas, como tratados internacionales en función de lo

que hemos estado argumentando y hemos estado señalando y, por extensión, tal y como lo argumentó el Ministro Giovanni, acompañaría los efectos que han sido señalados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más precisando que sería, entonces, de aprobarse la propuesta, declarar la invalidez de todo el artículo 13, no solamente de unas porciones porque ya no tendría razón de ser, no tendría sentido solamente eliminar unas partes y dejar vigentes otras porque no se entendería ya el artículo, no tendría ninguna (repito) razón de ser, solamente con esa precisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro Irving Espinoza, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Además, de proponer la invalidez por extensión de los artículos 13, considero que también habría que revisar el artículo 19 y el 43 porque el artículo 19 en su integridad remite a los ordenamientos cuya referencia en el artículo 6 es declarada inválida, incluso, consideramos que la expresión “de más leyes aplicables” podría ser declarada inválida, en tanto que el artículo 19 replica el contenido de los diversos 14, primer párrafo y 15 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas; por cuanto hace el artículo 43 se advierte la remisión expresa a la ley general y a la Ley General

de Víctimas, por lo que consideramos procedente declarar la invalidez de dicha porción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más? Nada más para efecto de precisión, Ministro Irving, serían 19, 43.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Cuál otro?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 43 y 19. Un poco resumiendo: entonces, serían los que propone, bueno, la porción normativa que propone invalidar el proyecto, que es una conexión que ya remite a toda la legislación y luego artículo 13, 19 y 43, ese sería el universo de artículos a invalidar por extensión. Si es así, entonces, se toma nota y con estos agregados creo que estamos en condiciones de ponerlo a votación, señor secretario, y le pediría que tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En el sentido del proyecto original.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de los efectos, con las modificaciones propuestas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el mismo sentido que el Ministro Irving.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas y con gusto revisaría el 19 y 43, que ha propuesto el Ministro Irving. Considero que el 43 sí es inválido y el 19, lo revisaría cuidadosamente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto original, porque implica más temas que no hemos estudiado aquí los otros artículos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra de declarar la invalidez por extensión de las porciones normativas “ley general, del Código Penal de Procedimientos Penales, Código Penal Federal” así como “Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. También, estoy en contra de que por extensión se invaliden el 19 y el 43.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En cuanto a los efectos, estoy a favor de lo ya señalado por la Ministra ponente, incorporando los artículos que he señalado o el artículo que he señalado, tanto aquellos señalados por el Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con el proyecto modificado.

Ministra Yasmín ¿tendría...?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, cómo no. Nada más para confirmar, Entonces, la invalidez por extensión, además de la que trae el proyecto, sería del artículo 13,

propuesta la invalidez por extensión por el señor Ministro Giovanni, así como el artículo 43, que fue propuesta por el Ministro Irving, en la invalidez por extensión. Y en el artículo 19 únicamente la porción normativa que dice “ley general”. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada. Con voto en contra de las señoras Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Los puntos resolutivos cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se modifica el punto resolutivo tercero, donde se contiene las declaraciones de invalidez por extensión, para agregar el artículo 13, el 19 en la porción normativa “ley general” y el 43.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Una duda, secretario. Más que, en contra. Es a favor del proyecto original...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, más bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: O sea, no es en contra, así nos propusieron el proyecto y estamos votando a favor del proyecto original.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, a favor sólo por de la invalidez por extensión que se propone originalmente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Exacto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto original ¿Sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, ¿ya queda clara la votación? O sea, es a favor de la invalidez, porque no están de acuerdo en la extensión de los artículos, muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Las adiciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, les consulto en vía económica si están por aprobar los puntos resolutivos con los ajustes que ha señalado el señor secretario. Quienes estén a favor de los puntos resolutivos, les pido lo manifiesten levantando la mano en vía económica. ¿Quiénes estén en contra?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:
Parcialmente a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos en sus términos de los resolutivos y parcialmente en contra de las señora Ministras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y, parcialmente dos. Creo que la señora Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Y voto concurrente de la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Anuncia un voto concurrente la Ministra Ortiz Ahlf.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 54/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Señor secretario, y les consulto por la hora. Tenemos el último de la lista, es muy similar a lo que acabamos de resolver, así es que le pediría, secretario, si de una vez da cuenta con el este para concluir.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024, PROMOVIDA POR LA COMSIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY PARA PREVENIR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY PARA PERVENIR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 65-874 PUBLICADO EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, LA CUÁL SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS SEXTO Y SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le pediría a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que, nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Se trata de un proyecto que proviene de una demanda presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que cuestiona la constitucionalidad del artículo 3° de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas, dado que (considera la Comisión) transgrede los principios de seguridad jurídica y legalidad al establecer la supletoriedad de la Ley General, porque considera que tal supletoriedad no es congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que el Congreso del Estado de Tamaulipas no se encontraba habilitado para disponer la aplicación en primer lugar de la norma local y de forma residual supletoria el marco normativo expedido por el órgano legislativo federal.

El proyecto propone invalidar el artículo 3° de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas, se considera que la norma, efectivamente, transgrede los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer la aplicación supletoria de la Ley General en materia de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Esta supletoriedad no es congruente con lo dispuesto en el inciso a), fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que faculta al Congreso de la Unión para expedir las Leyes Generales que establezcan como mínimo los tipos penales y sus sanciones en materia de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, por tanto, si el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir la Ley General y prever en ella la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno, resulta evidente que esa Ley General sirve de fundamento de validez para la ley local impugnada, por ello no puede mismo tiempo establecerse como supletoria de la norma impugnada. La observancia de la Ley General es obligatoria en todo el territorio nacional y su aplicación es directa en las entidades federativas, por ello el Congreso del Estado de Tamaulipas no estaba habilitado para determinar la aplicación en primer lugar, de la norma impugnada y de forma residual, del marco normativo expedido por el Congreso Federal.

El proyecto afirma que, al facultar constitucionalmente al Congreso de la Unión para emitir la Ley General respectiva, se privó a las entidades federativas de la atribución prevista en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para legislar sobre la materia, quedando estas limitadas a las facultades que, conforme al régimen de concurrencia y coordinación, les otorgara el propio Congreso de la Unión.

En este contexto, el artículo impugnado transgrede el principio de seguridad jurídica, pues la Ley General en materia de Tortura no puede ser supletoria de la ley local, al ser la primera la que define el contenido de la segunda, ambas son obligatorias para las autoridades de las entidades federativas, respecto de las cuestiones propias y diferenciadas que cada una regula, por lo tanto en nivel local será aplicable en primer lugar la Ley General y, posteriormente, las normas emitidas por el Congreso local en ejercicio de la competencia que aquella les ha conferido.

En consecuencia, el proyecto concluye declarar la invalidez del artículo 3 de la Ley para Prevenir la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto número 65-874, publicado el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, en el periódico oficial de esa entidad federativa, por ser contraria a los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a su consideración el proyecto que nos ha presentado la Ministra Lenia Batres, no hay nadie en el uso de la voz, le pido, secretario, que tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En el apartado de efectos ¿alguien tiene alguna consideración?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más le comentaría, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Que tiene en realidad efectos muy similares justamente al anterior proyecto. Se está planteando la invalidez, con efectos retroactivos únicamente en materia penal al veinte de agosto de dos mil veinticuatro, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado. Para el resto de las materias, la invalidez surtiría efectos con la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local demandado.

Y, para el eficaz cumplimiento de la decisión alcanzada, también deberá notificarse (se propone) al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como al Pleno Regional en materia Penal de la Región Centro Norte con residencia en la Ciudad de México, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Décimo Noveno Circuito, Tamaulipas; al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Con todas las precisiones que ha señalado la Ministra Lenia Batres, les consulto, si hay alguien que tenga alguna consideración. Si no hay, si no es así, les consulto si es de aprobarse este apartado de efectos, quienes estén a favor, en vía económica, les pido lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Los puntos resolutivos quedarían en sus términos ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y les consulto de igual manera, en vía económica, si es de aprobarse los puntos resolutivos en los términos del proyecto.

Quienes estén a favor, le solicito lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 150/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues hemos culminado los temas agendados para esta sesión y siendo las dos de la tarde con veintiséis minutos, declaro cerrada la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)